



**UNIVERSIDAD DE CUENCA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y  
SOCIALES.  
ESCUELA DE DERECHO**

**“EL PAGO POR COMPENSACION EN LA LEGISLACION CIVIL  
ECUATORIANA”**

**Monografía previa a la obtención del  
título de Abogado de los Tribunales  
de Justicia de la República del  
Ecuador y Licenciado en Ciencias  
Políticas y Sociales**

**AUTOR:**

**Fabián Antonio Domínguez Llivichuzhca**

**DIRECTOR:**

**Dr. Enrique Tiberio Torres Regalado**

**CUENCA-ECUADOR**

**2015**



## RESUMEN

Las obligaciones son la base en la que se sustentan las relaciones de un sociedad, ante esta situación se hace indispensable un ordenamiento jurídico que permita su equilibrio y la paz social; El Código Civil regula esta situación mismas que tienen un ciclo de vida; nacen a raíz de las fuentes que las generan y dejan de existir por los modos contemplados en la ley para su extinción, éstas se acogen a los principios que rigen al derecho como equidad y justicia necesarios para que de las obligaciones contraídas entre los particulares no se vean burladas.

La presente investigación comprende un estudio acerca del pago por compensación en la legislación civil ecuatoriana, y determinadamente a un modo de extinguir las obligaciones como es la compensación, modo que lo encontramos aún vigente en nuestra legislación y que está consagrado en el cuarto libro del Código Civil, bajo el título: de los modos de extinguir las obligaciones; la compensación, a su vez engloba una serie de requisitos que aquí serán analizados, y que serán necesario para que esta sea efectivo, y, que por lo mismo su efecto deseado sea la extinción de la obligación; así como también se estudiará los casos que no será procedente el pago por compensación. Mediante esta monografía se conocerán las diversas formas de pago que así mismo están contempladas a lo largo del Código Civil en su capítulo correspondiente.

**PALABRAS CLAVES:** Obligaciones, Pago por Compensación, Compensación, Código Civil, Modos de Extinguir las Obligaciones, Legislación Civil Ecuatoriana.



## ABSTRACT

The obligations are based on relations of a society are based, is this situation a legal system that allows its balance and social peace is essential; these have a life cycle; born in the wake of the sources that generate them and cease to exist by the modes specified in the law for their extinction, they who take the principles governing the law as equity and justice needed for the obligations between individuals not from being circumvented.

This research includes a study of compensation payment in the Ecuadorian Civil Law, and determinedly to a mode of extinguishing obligations as compensation, so they are still in force in our legislation and is enshrined in the fourth book of the Code Civil, under the title of the ways to extinguish the obligations; compensation, in turn includes a number of requeriments to be analyzed here, and that will be necessary for this to be effective, and that therefore it's desired effect is the extinction of the obligation, and cases will not be forms of payment wich likewise are contemplated along the civil Code in the corresponding chapter.

**KEY WORDS.** Obligations, Compensation Payment, Compensation, Civil Code, Mode of Extinguishing Obligations, Ecuadorian Civil Legislation.



## INDICE

RESUMEN .....	2
ABSTRACT .....	3
INDICE .....	4
CLAUSULA DE DERECHO DE AUTOR .....	6
CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD.....	7
DEDICATORIA.....	8
AGRADECIMIENTO.....	9
INTRODUCCION .....	10
CAPITULO 1.- EL PAGO EN GENERAL .....	13
1.    GENERALIDADES DEL PAGO.....	13
1.1.    Consideraciones Legales Del Pago.....	14
1.2.    FORMAS QUE ADMITE EL PAGO.....	17
1.2.1.    Pago en Efectivo.....	17
1.2.2.    Pago Por Consignación.....	19
1.2.3.    Pago Por Subrogación.....	24
1.2.4.    Pago Por Cesión De Bienes.....	27
1.2.5.- Pago Con Beneficio De Competencia.....	29
1.3.    CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES.- Breve Noción.....	31
1.3.1.    Por Convención de las partes.....	33
1.3.2.    Pago en efectivo .....	34
1.3.3.    La Novación.....	35
1.3.4.    La Transacción .....	36
1.3.5.    La Remisión.....	37
1.3.6.    La Compensación.....	38
1.3.7.    La Confusión .....	39
1.3.8.    La Perdida de la Cosa que se Debe.....	41
1.3.9.    Declaración de Nulidad o por la rescisión.....	43
1.3.10.    Evento de Condición Resolutoria .....	45
1.3.11.    La Prescripción.....	45
CAPÍTULO II.- LA COMPENSACIÓN .....	48



2. LA COMPENSACIÓN .....	48
2.1. La compensación.- Definiciones .....	48
2.2. Naturaleza Jurídica .....	49
2.3. Formas de Compensación .....	51
2.4. Requisitos para que opere la compensación .....	51
2.5. Utilidad práctica e importancia.....	52
CAPITULO III.- FORMAS DE COMPENSACION.....	55
3.1 COMPENSACIÓN LEGAL.....	55
3.1.1. Reciprocidad de las Obligaciones .....	55
3.1.2. Fungibilidad del Objeto Contrato .....	57
3.1.3. Liquidez de ambas obligaciones .....	58
3.1.4. Exigibilidad de Ambas Obligaciones.....	58
3.1.5. Que ambos créditos sean embargables .....	59
3.1.6. Que Ambas Obligaciones Sean Pagaderas en el Mismo Lugar .....	60
3.1.7. Que la compensación no se verifique en perjuicios de derechos de terceros	60
3.1.8. Que la compensación sea alegada.....	61
3.2 LA COMPENSACIÓN VOLUNTARIA.....	61
3.3 COMPENSACIÓN JUDICIAL .....	63
CAPÍTULO IV.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO POR COMPENSACIÓN .....	65
4.2. CASOS EN QUE NO PROCEDE LA COMPENSACIÓN O PROCEDE CON CIERTOS REQUISITOS .....	66
4.2.1. Caso de cesión de un crédito .....	67
4.2.2. Cuando el deudor no acepta la cesión .....	67
4.2.3. Compensación de deudas pagaderas en distintos lugares.....	68
CONCLUSIONES.....	69
BIBLIOGRAFÍA .....	71



## CLAUSULA DE DERECHO DE AUTOR

Universidad de Cuenca



## CLAUSULA DE DERECHO DE AUTOR

Yo, Fabián Antonio Domínguez Llivichuzhca, autor de la monografía "El Pago por Compensación en la Legislación Civil Ecuatoriana", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base del art. 5 literal c) de su reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser requisito para la obtención de mi título de *Abogado de los Tribunales del Ecuador*. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, julio de 2015.

Fabián Antonio Domínguez Llivichuzhca

0105184410



## CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD

Universidad de Cuenca



### CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD

Yo; Fabián Antonio Domínguez Llivichuzhca, autor de la monografía "El Pago por Compensación en la Legislación Civil Ecuatoriana", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, julio de 2015.

Fabián Antonio Domínguez Llivichuzhca

0105184410



## DEDICATORIA

### **A Dios:**

Porque es quien me ha permitido llegar hasta donde estoy, quien me dio la inteligencia y las capacidades necesarias para lograr un paso tan importante y satisfactorio para mí.

### **A ti mamá:**

Por ser padre y madre a la vez, por haberme brindado todo tu apoyo y comprensión incondicional, porque tú eres la única razón por la que llegué hasta este punto y pude darte una gran satisfacción y sepas que tus esfuerzos no fueron en vano. Gracias mami Nashi.

### **A ustedes Papá y hermanos:**

Por todo el apoyo brindado durante toda la carrera, apoyo que recibí en todos los aspectos.

### **A ti Carmita y Gael:**

Por toda la paciencia, cariño y amor que me has dado durante este tiempo, siendo la fuerza que necesito; y además por el gran regalo que me has brindado, ustedes son mi razón de ser y por las cuales he puesto todo el empeño para terminar mi carrera universitaria.





## **AGRADECIMIENTO**

Manifiesto mi gratitud a:

### **Dr. Jorge Morales:**

Por el apoyo, tiempo y atención, no solo en el presente proyecto, si no durante los semestres que tuve el placer de tenerlo como maestro.

### **Dr. Tiberio Torres Regalado:**

Quién me supo orientar en el transcurso de esta investigación y desarrollo de la presente monografía, compartiéndome sus ideas sabias, lo que me ayudo para que llegue a culminar la meta planteada.

**Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, profesores compañeros, amigos.**

Quienes de una u otra manera contribuyeron a mi formación profesional. Mil gracias a todos.

**FABIÁN ANTONIO DOMÍNGUEZ LLIVICHUZHCA**



## INTRODUCCION

En una sociedad tan compleja y desarrollada como la actual, cada individuo crea, transforma y extingue obligaciones diariamente; por lo que, ante esta situación los legisladores conscientes de esta trascendencia vital se han tomado la tarea de estudiarlas profundamente, con el objeto de reglamentarlas y por ende su consagración legal; y que estas respondan eficazmente a las más apremiantes necesidades de la vida jurídica de nuestro tiempo, logrando de esta manera una convivencia en paz y armónica por el cumplimiento de las mismas.

El tema de estudio se basa en los mandatos contenidos en el libro IV del Código Civil Ecuatoriano cuyo título es "DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS, epígrafe XIV, DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES, Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EN EFECTIVO. Aquí hace mención "de la compensación" y dedica diez artículos para su exposición en los cuales hay una notoria base para el desarrollo de lo que ahora veremos. Se efectuará el pago por compensación, por el solo ministerio de la ley, y aún si el consentimiento de las partes, si sigue los requisitos que establecidos en el artículo 1672, con su correlativo efecto jurídico deseado que es, la extinción de la deuda.

En el primer capítulo realizamos un breve estudio acerca de la reglamentación del pago en general; de la misma manera analizamos las formas que adopta el pago, para de esta manera pasar a la clasificación de las formas de extinguir las obligaciones, entre las cuales figura la compensación que reunidas las condiciones requeridas consuma el mismo efecto del pago, como lo menciona Sergio Olavev: *"Las obligaciones se crean para cumplirlas, por lo tanto, el que se cumplan es su efecto normal y esperado entre las partes. La primera forma de cumplir es el pago"*.

En el capítulo segundo, realizamos un breve estudio de las nociones de la compensación con las correspondientes definiciones. Así mismo, en este capítulo de acuerdo la doctrina se analizan tres clases de compensación: legal, voluntaria y judicial; siendo la compensación legal que regula nuestro código



civil mencionando las condiciones que se requiere para que la misma opere entre las cuales figuran de acuerdo al artículo 1674: que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, de igual género y calidad; que ambas deudas sean liquidas y que ambas sean actualmente exigibles.

En el tercer y cuarto capítulo, desarrollamos la compensación legal y sus requisitos; así como también analizamos los casos en los que resultaría inoperante la compensación. El problema del Código Civil es que se limita a referirse muy vagamente en cuanto a sus requisitos; estos temas no referidos por la legislación salen a la luz en el momento en que ésta situación surge a la vida real y la práctica y que han sido desarrollados en la presente monografía, destacando de esta manera su importancia y utilidad de estudio.

La metodología del presente trabajo consistirá básicamente en la exposición sencilla de cada institución con sustento en las fuentes formales del derecho, y el desarrollo estructural del tema, el cual tiene su origen en la noción elemental de obligación; de esta manera a cada tema a tratar le daremos la ubicación que el Código Civil tiene, las diferentes posturas de los tratadistas que fueron consultados, y por último haremos un pronunciamiento acerca del tema del cual hayamos tratado.



## **CAPITULO I**

### **EL PAGO EN GENERAL**

- **GENERALIDADES DEL PAGO.**
- **FORMAS QUE ADMITE EL PAGO**
- **CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES**



## CAPITULO 1.- EL PAGO EN GENERAL

### 1. GENERALIDADES DEL PAGO.

En la sociedad actual una persona no es capaz de bastarse por sí misma, es por esto que, entre ellos realizan prestaciones mutuas para la satisfacción de necesidades por lo general económicas. Entonces, la formas más común de terminar con estos vínculos es con el cumplimiento, en los mismos términos en los que fueron pactados; y como consecuencia el nexo que los unía termina mediante el pago; como lo manifiesta Louis Josserand: *“Pagar es ejecutar la prestación misma a que uno estaba obligado, consista esa prestación en la entrega de una suma de dinero o de un cuerpo cierto, en un hecho o una abstención”*<sup>1</sup>

Toda obligación presupone la existencia de dos o más personas, siendo las principales deudor y acreedor, sujeto pasivo y activo respectivamente. Al momento de efectuar la prestación pueden intervenir otras personas por iniciativa propia o actuando a nombre del deudor con la única excepción a la regla que se da el caso de las obligaciones *Intuito Personae*.

El termino pago actualmente es considerado como una forma de cumplir las obligaciones por el vínculo jurídico que une al acreedor con el deudor, pero antiguamente el derecho romano no distinguía entre responsabilidad civil y la penal, de manera que en caso que un deudor no cumpla con sus obligaciones podía hasta ser muerto por su acreedor. Con el devenir del tiempo se humaniza el derecho hasta llegar a la actualidad en considerar que un deudor al contraer las obligaciones, obliga a su patrimonio más no a su personalidad.

Ordinariamente la palabra pago, tiene diferente acepción que en derecho. En el lenguaje común y corriente este término se refiere a la entrega de una determinada cantidad de dinero; mientras que en derecho se emplea para referirse al cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

Entonces decimos que el pago es la forma más conocida de cumplir con las obligaciones, es un acto jurídico que depende de la voluntad de quien está

<sup>1</sup> JOSSERAND, Louis: *“Teoría de las Obligaciones”*: Pág. 519.



obligado, que se entenderá pagada cuando éste ejecute la prestación debida (dar, hacer o no hacer).

### 1.1. Consideraciones Legales Del Pago

Nuestro Código Civil define en su artículo 1548: “*pago efectivo es la prestación que se debe*”<sup>2</sup>. De esta manera las prestaciones concedidas (deudor y acreedor), deben ser satisfechas.

Expresa Aníbal Guzmán Lara: “*Pago de la obligación.- las obligaciones que contrae una persona puede ser de dar una obra, hacer algo, como la realización de un bien o comprometerse a no hacer. Cumplir la obligación de dar significa pagarla íntegramente (...)*”<sup>3</sup>.

Para la realización del pago, deberá antelar una obligación, que es requisito esencial del pago para que produzca sus efectos; así lo manifiestan Alessandri y Somarriva: “*debe reunir una condición básica: que exista una obligación, sea natural o civil; decimos también natural, porque uno de los efectos de las obligaciones naturales es que sirven de causa suficiente al pago. De aquí resulta que si se paga algo sin que exista obligación natural o civil que legitime el pago, hay pago de lo no debido, y el artículo 2,297 autoriza la repetición de lo dado o pagado*”<sup>4</sup>, caso contrario supondrá un pago inválido. Teniendo por esta que la obligación deberá ser civil; en caso de ser obligación natural, estas no confieren acción para su reclamo, así reza el artículo 1486, pero será válido en caso que se cancele voluntariamente.

Por lo tanto decimos que el pago, es el modo empleado por la generalidad para extinguir una obligación; cumplir voluntariamente con la obligación pagando, es actuar conforme a lo correcto, sea de dar, hacer o no hacer. Con la ejecución de la prestación, el deudor queda liberado y además puede existir ocasiones en las cuales también puede realizarse por otros modos equivalentes a este, y de acuerdo a la doctrina, serán válidos siempre y cuando el acreedor quede

---

<sup>2</sup> CODIGO CIVIL ECUATORIANO, Edición Actualizada 2010; Pág. 467.

<sup>3</sup> GUZMAN, Aníbal: “*Diccionario Explicativo del Derecho Civil Ecuatoriano, Obligaciones y contratos*”; Pág. 412

<sup>4</sup> ALESSANDRI & SOMARRIVA: “*Curso de derecho civil, t. III*”; Pág. 280.



satisfecho, estos se enumeran en el art. 1583 del Código Civil vigente, por lo que el pago extingue la obligación.

Lo deseable siempre es el cumplimiento voluntario de las obligaciones, de acuerdo a lo que hayan convenido; pero si el deudor no cumple voluntariamente, el acreedor puede optar por la ejecución forzosa, poniendo en movimiento la administración de justicia a fin de satisfacer su crédito.

Además para la realización del pago implícitamente existen requisitos como: capacidad, consentimiento libre y voluntario, objeto lícito y causa lícita.

Cabe mencionar además que las disposiciones contenidas el Código Civil que reglamentan el pago, se aplican a toda clase de obligaciones cualquiera que sea su naturaleza y cualquiera sea la fuente de donde emane.

De acuerdo a Jorge Morales Álvarez: *“el pago debe realizarse necesariamente en tres formas de acuerdo al tipo de obligación:*

- 1. En las obligaciones de dar, el deudor cumple con su obligación entregando la cosa estipulada en el contrato; el ejemplo clásico es el contrato de mutuo con intereses.*
- 2. En las obligaciones de hacer, el deudor está obligado a realizar o ejecutar la prestación de un servicio o la construcción de una obra material.*
- 3. En las obligaciones de no hacer, el deudor cumple con su obligación, absteniéndose de hacer la gestión o la cosa en los términos convenidos en el contrato.”<sup>5</sup>*

Para que el pago tenga eficacia extintiva deben cumplirse las condiciones que fueron pactadas, pero en general el régimen del pago en la legislación civil ecuatoriana se resume en lo siguiente:

El pago debe hacerlo el deudor o sus herederos, aunque también lo puede hacer un tercero, siempre y cuando este tenga la intención de extinguir la deuda ajena, aunque el deudor lo ignore o inclusive lo prohíba. La excepción se considera cuando la obligación consista en hacer algo, no podrá ejecutar el

---

<sup>5</sup> MORALES, Jorge; *“Teoría General De Las Obligaciones”*: Pág. 202.



pago otra si no es la misma persona quien se obligó; además si la obligación consiste en transferir la propiedad, el pago no será válido si es realizada por una persona que no tiene la propiedad de la cosa, sino hasta cuando el dueño de la cosa lo haya consentido en aquello.

El pago debe ser hecho al acreedor, su representante o a la persona a quien se le hubiere designado para recibirlo; el pago a estas personas será válido, produciendo el efecto de la extinción de la obligación. Estará sujeto a ratificación del acreedor, cuando el pago no se haya realizado a este, o a persona no autorizada para recibir; caso omiso el pago será nulo. Las personas en razón de representación al acreedor para efectos de cobro voluntario o forzado, deberá constar así en el poder que se le confiera.

En cuanto al lugar del pago interesa para la determinar la validez de la oferta en caso de pago por consignación, también para fijar la competencia del juez que conozca el juicio en caso de controversia; Y éste puede determinarse por las partes, y de no serlo así, se siguen las reglas que establece el código civil.

El deudor debe realizar el pago íntegro ya que la prestación debe realizarse tal y como se había convenido, por ello que no se puede obligar al deudor a recibir otra cosa o aceptar pagos parciales, sin embargo el acreedor en consideración y por humanidad puede reconocer la eficacia del pago parcial; además el deudor podrá cumplir con una cosa distinta si el acreedor lo acepta; por otro lado, el deudor puede acogerse adema al beneficio de competencia, en virtud de las cuales solo pueden ser condenados dentro del límite de sus posibilidades, hasta donde puedan pagar.

En relación con el tiempo, por lo general es fijado por las partes y deben ser cumplidas oportunamente y de no ser así se aplican las regla de que la prestación se debe desde el día en que nace la obligación, a no ser que por su naturaleza la obligación requiera de un tiempo mayor. En casos de incumplimiento el acreedor tiene derecho a la ejecución coactiva, con las consecuencias posteriores del caso.





La imputación del pago, el deudor cumplirá en los términos pactados, si introdujo intereses, se cobrarán primeros éstos salvo el acreedor consienta algo diferente. La ley beneficia al deudor en caso de varias deudas, éste elegirá cuál de ellas cancela, pero con el consentimiento del deudor; en caso de no tenerlo será el acreedor quien las elija. La imputación se hará a las obligaciones del mismo género o clase que se debe. Cuando no existe acuerdo es la ley quien dispone, prefiriendo la deuda que al tiempo de pago estaba devengada a la que no estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.

En cuanto a los gastos del pago que ocasione la ejecución coactiva serán de cuenta del deudor sin perjuicio de lo estipulado y lo que el juez ordenare acerca de costas judiciales.

La prueba del pago, en caso de conflictos corresponderá al que alega el pago. El efecto requerido al realizar el pago es la extinción de la obligación, y cuando esta no ha sido realizada válidamente sería nulo, por lo tanto no es pago con las consecuencias y resultados que de la misma ley atribuye.

## **1.2. FORMAS QUE ADMITE EL PAGO**

Lo normal en derecho es que las obligaciones contraídas sean cumplidas tal y como fueron concebidas, pero existen ocasiones en que el cumplimiento se efectúe en otra forma distinta a la normal, a estas se denominan formas o modalidades del pago, aquellas en las cuales se alteran las reglas generales establecidas para el pago, y se lo realiza con una forma distinta, variante o equivalente y que cumplen con el mismo objetivo y las cuales serán objeto de estudio a continuación.

### **1.2.1. Pago en Efectivo**

Respecto del segundo modo de extinguir las obligaciones, el Código Civil se refiere al término pago y solución como sinónimos, al mencionar en su artículo. 1583, que dice: las obligaciones se extinguen en todo o en parte... 2. Por la solución o pago en efectivo, lo diferenciamos gracias a la preposición "o", esto



ha motivado discusiones doctrinarias pero todas coinciden que la palabra pago y solución expresan lo mismo es decir pago.

Alessandri & Somarriva señalan: *“El pago es la prestación de lo que se debe, el cumplimiento de la obligación, y resulta, en consecuencia, que en el pago se extingue la obligación (...) no es, entonces, del todo propio decir que el pago es una forma de extinguir las obligaciones, si no que en realidad es una forma de dar cumplimiento, de ejecutar la obligación: y una vez ejecutada la prestación, desaparece el vínculo jurídico que unía al acreedor con el deudor”*<sup>6</sup>.

Sobre la palabra pago, Luis Claro Solar en su Obra “Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado” explica: *“La palabra pago tiene varias acepciones diferentes:*

- a. En su sentido lato y general abarca toda forma de extinción de la obligación, bajo cualquier modalidad en que esta haya sido concebida y que están establecidas dentro de los modos de extinguir las obligaciones establecidas en el Código Civil.*
- b. En un sentido especial que nos trae el art. 1584 del Código Civil como un modo normal de extinguir las obligaciones, real y efectivo.*
- c. En un tercer sentido más restringido donde designa al pago como la entrega de una determinada suma de dinero, y esta es la acepción concebida mayoritariamente por las personas donde: es pago donde el deudor entrega una determinada cantidad”*<sup>7</sup>.

El Código Civil Ecuatoriano nos da la definición de pago así en su artículo 1584: *“Pago en efectivo.- es la prestación de lo que se debe”*<sup>8</sup>.

Decimos que pago en efectivo es una forma de terminar la relación obligatoria, con el cumplimiento de lo pactado, entregando una suma determinada de dinero o entregando un objeto o cuerpo cierto a su acreedor (obligaciones de dar), con su consecuente efecto que es la extinción de la obligación.

---

<sup>6</sup> ALESSANDRI & SOMARRIVA: “Curso de derecho civil, t. III”; Pág. 274.

<sup>7</sup> CLARO, Luis; “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado.- Volumen V. Tomo XII”: Pág. 44.

<sup>8</sup> CODIGO CIVIL ECUATORIANO; Edición actualizada 2010.



Dentro del pago no se debe dejar de tomar en cuenta a) quien debe pagar, b) a quien debe pagarse, c) en que forma debe pagarse, d) época del pago, e) gastos del pago, e) comprobación del pago, g) que debe pagarse y h) lugar del pago.

### 1.2.2. Pago Por Consignación

Tenemos claro que una de las maneras de cumplir la obligación es pagar. Sin embargo el deudor además del deber que tiene de cumplir con su obligación este tiene también el derecho de pagar para librarse de la obligación porque puede darse el caso en que el deudor se niegue en recibir el pago únicamente por su capricho o porque no puede estar de acuerdo en la cantidad ofrecida. Así de esta manera Juan Larrea Holguín dice: *“el deudor tiene el deber de pagar, pero también le asiste el derecho de liberarse mediante el pago total, oportuno y con las demás circunstancias para ser válido. Si el acreedor se niega, sin razón suficiente a recibir el pago, incurre en mora de recibir y el deudor se libra de pagar intereses y del peligro de la cosa”*<sup>9</sup>.

La ley, con el objeto de proteger a ambas partes equitativamente, prevé estos problemas y los soluciona mediante el pago por consignación.

*“El art. 1615.- definición de consignación.- Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”*<sup>10</sup>.

Álvaro Pérez Vives en su Obra *“Teoría General De Las Obligaciones”*, manifiesta: *“la consignación no es otra cosa que el depósito de la cosa debida, hecho por orden del juez en una tercera persona, que la tiene hasta tanto el acreedor concurra a recibirla. Pero esta etapa final, que propiamente hablando equivale al pago hecho a un tercero investido por el juez de la facultad de recibir a nombre del acreedor, es la culminación de un procedimiento que se*

---

<sup>9</sup> LARREA, Juan: *“Enciclopedia jurídica ecuatoriana: Derecho Civil de la C”*; Pág. 390.

<sup>10</sup> CODIGO CIVIL ECUATORIANO; Edición actualizada 2010.



*inicia con la oferta de pago dirigida al acreedor por conducto de un juez, oferta que debe reunir determinados requisitos de validez*<sup>11</sup>.

De lo transcrito resulta que, el pago por consignación es el depósito judicial que hace el deudor en caso que el acreedor se niegue a recibir el pago, una vez hecha la oferta, para que una tercera persona, juez, realice el pago siendo la ley que reglamenta las situaciones y del procedimiento que deberá seguir para dicho pago.

El procedimiento del pago por consignación comprende dos momentos:

- La oferta de pago.
- La consignación propiamente dicha.

La oferta de pago.- en todos los casos a la consignación siempre presidirá la oferta de pago. La oferta tiene por objeto procurar que el acreedor reciba voluntariamente el pago o manifieste su rechazo. En dicha oferta el deudor manifiesta al juez competente la intención de realizar el pago y para que sea válida se debe realizar con todos los requisitos legales establecidos en el art. 807 del Código de Procedimiento Civil y Art. 1616 del Código Civil. El trámite de la oferta y de la consignación será formal, y deberá seguir lo establecido en el art. que dispone que: *"la oferta de pago por consignación, en los casos en que pueda hacerse legalmente, se presentará, por escrito, acompañando o insertando la minuta que establece el código civil; y la jueza o el juez mandará que el acreedor se presente a recibir la cosa ofrecida, dentro de tercero día, a la hora que se designe"*<sup>12</sup>.

*Art. 1616.- Oferta de Pago. Requisitos.- La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:*

*Que sea hecha por una persona capaz de pagar; y si no la tiene el acreedor tiene derecho a rehusar del pago, en caso de no serlo será hecha a través de un representante legal.*

- *Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante; si se realiza el pago a un incapaz, este será nulo,*

<sup>11</sup> PÉREZ, Álvaro; *"Teoría General de las Obligaciones"*: Pág. 361.

<sup>12</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; Edición actualizada 2011: Pág. 282



y si pese a la incapacidad para su validez será necesario que se realice a su representantes legal, estos, claramente identificados.

- *Que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición;* vigentes aun las condiciones y los plazos, el acreedor nada puede reclamar.
- *Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido;* y, el lugar debido será fijado por las partes y solo este será el lugar en que el acreedor deberá recibir el pago.

*Que el deudor ponga en manos del juez una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos, comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa debida.* La obligación será cumplida en los términos en que se haya contraído ni más ni menos. Si es menos la oferta será ineficaz porque resultaría un pago parcial y el acreedor no está obligado a recibirla.

Art. 1617.- Mandamiento de comparecencia. Aceptación de la oferta.- el juez mandara que el acreedor se presente a recibir la cosa ofrecida, dentro del tercer día, a la hora que se le designe.

Cuando el acreedor acepta recibir el dinero, termina allí el trámite, se mirará como un pago puro y simple; pero si este guarda silencio o se opone al mismo se pasa a la segunda etapa del mismo que es la Consignación.

Consignación Propiamente Dicha.- Dentro de la Legislación Civil Ecuatoriana la no concurrencia, ausencia o negativa en recibir el pago por parte del acreedor, da lugar a que se siga a la siguiente etapa propiamente dicha del pago por consignación mediante el depósito de lo debido.

*Art. 1618.- No comparecencia u oposición del acreedor.- si no comparece, o si se opone por cualquier motivo a la oferta, se hará el depósito en persona segura y de responsabilidad, y se seguirá el trámite determinado en el código de procedimiento civil<sup>13</sup>.*

---

<sup>13</sup> CODIGO CIVIL ECUATORIANO; Edición actualizada 2010.



Para Luis Claro Solar *“en caso de no comparecencia del acreedor a recibir la cosa en el lugar y tiempo debido, el procedimiento será el mismo si el acreedor se halla en el lugar en que debe hacerse el pago o no tiene en el representante debidamente constituido. La no comparecencia importa en el hecho una negativa en recibir la cosa, a pesar de que puede haber recibido la oferta verbal, por escrito, del deudor. Pero si la no comparecencia proviene de ausencia del acreedor del lugar en que deba hacerse el pago, sin dejar en el legítimo representante, la ley establece, para la consignación, el procedimiento especial que indica el art. 1603”<sup>14</sup>.*

El siguiente paso para la validez del trámite y de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil es una vez realizado el depósito, se notifica al acreedor, con intimación a que reciba, dentro de dos días, la cosa designada. Llegado este día y hora se procederá a la práctica de esta, y si el acreedor o su representante no concurre o se niega a recibir. Como en este caso el acreedor no se opone dentro del término del traslado de la oferta, el juez dictará sentencia declarando la validez del pago.

De acuerdo al maestro Jorge Morales, en estos casos el acreedor puede encontrarse en dos casos:

- Puede no concurrir al juzgado en el término establecido de tres días, en este caso si el crédito es de una cantidad de dinero el depósito se lo hará en el banco central o en el Banco de Fomento hasta por un espacio de tres años tiempo después del cual prescribe el derecho del acreedor y pasa al fisco.
- Puede oponerse al pago.

En caso de que el acreedor esté ausente del lugar en que deba realizarse el pago, se lo hará saber de su requerimiento y de la oferta, según los mecanismos establecidos en el Código de Procedimiento Civil que trata de las formas de citación

---

<sup>14</sup> CLARO, Luis; *“Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado.- Volumen V. Tomo XII”*: Pág. 176.



Si a pesar de este requerimiento no comparece o se opone por cualquier motivo el juez este ordenara que el depósito se realice conforme a la ley. Una vez efectuada la intimación hacia el acreedor para que reciba la cosa ofrecida, y si el acreedor comparece y nada dice o se niega en recibir el pago, el juez ante quien se propone, pronunciará sentencia sin otra solemnidad, declarando hecho el pago y consecuentemente extinguida la deuda.

Si ocurre el caso de la no comparecencia del deudor a la consignación señalada, se le condena al pago de costas y gastos de comparecencia del acreedor.

El efecto de la consignación es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir el peligro de la cosa al deudor; todo desde el día de la consignación. La obligación se extingue desde el momento en que el juez declara valida.

Hecha válidamente, la consignación es equivalente al pago en efectivo y extingue la deuda lo mismo que la extingue el pago real hecho al acreedor: *Obligatione totius debite pecunice solemniter facia liberationem contingere manifestum est.*

*“Como consecuencia de ello, si la cosa debida es suma de dinero, los intereses dejan de correr si la deuda los producía o no se devengan los que podía producir la mora del deudor que queda purgada con la consignación y los riesgos de la cosa pasan al acreedor, pues el deudor queda eximido del peligro de la cosa”.*<sup>15</sup>

Establece el art. 1622. Retiro de la consignación.- mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignación; y retirada, se mirara como de ningún valor ni efecto respecto del consignante.

Del artículo en mención podemos colegir que el deudor con sus plenas facultades puede retirar lo ofrecido hasta antes de la conclusión del trámite,

---

<sup>15</sup> CLARO, Luis; op. cit: pág. 183.



para lo cual autores consideran que el depósito realizado únicamente fue un proyecto, una proposición de pago. Consecuentemente el efecto de la consignación no viene a producirse.

El actual Código Orgánico General de Procesos, publicado en el registro oficial el 22 de mayo de 2015, establece seis artículos, regulados en los mismos términos del Código de Procedimiento Civil.

### 1.2.3. Pago Por Subrogación

Las múltiples relaciones que entablamos diariamente, nos pueden traer muchos beneficios como también problemas, es así que, al encontrarnos en una situación penosa de no poder cubrir nuestros créditos podemos enfrentarnos a los medios coercitivos otorgados por la ley para el requerimiento forzado de nuestras obligaciones; Es cuando una tercera persona puede otorgarnos un préstamo para cubrir con esa deuda o a su vez pagar él a nuestro acreedor; Pero esta persona a su vez tiene un interés en que se le coloque en la misma situación, con garantías u otros privilegios para asegurar su crédito; ante estos supuestos Código Civil, regula la figura del pago por subrogación en los siguientes términos:

*El art. 1624.- Definición.- Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*<sup>16</sup>.

Juan Larrea Holguín se refiere a la subrogación de la siguiente manera: “*en sentido amplio, subrogar equivale a reemplazar, ocupar el lugar de una persona o cosa. Así, se distingue la subrogación real, de bienes o derechos, y subrogación personal, que es la que interesa especialmente a este párrafo del Título sobre los modos de extinguir las obligaciones*”.<sup>17</sup>

Álvaro Pérez Vives aporta el siguiente concepto: “*una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste en favor de ese*

<sup>16</sup> CODIGO CIVIL ECUATORIANO; op. cit; Pág. 477.

<sup>17</sup> LARREA, Juan: “*Derecho civil del Ecuador: Las Obligaciones*”; Pág. 321





*tercero. En otras palabras hay una mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda”.*<sup>18</sup>

Dentro de la subrogación encontramos la clasificación en real (cuando se sustituye un bien por otro) y personal siendo la segunda la que interesa y es materia del presente análisis.

Actualmente se han dado muchas discusiones y fuertes críticas respecto del término “transmisión” que utiliza el código civil, debido a que el uso de este término ha sido propio de la sucesión por causa de muerte, y como lo expresa Claro Solar, *“no dice que es la transferencia porque en ella no tiene cabida la tradición; y por eso el art. 1619 al expresar como se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor; no dice que transfiere voluntariamente sus derechos si no que lo subroga en ellos, sirviéndose de la misma palabra que se trataba de definir en la dificultad de encontrar una palabra que expresara con la debida propiedad la idea de una institución jurídica distinta y que hay q diferenciar de la cesión de derechos de la cual es sola una ficción”*<sup>19</sup>, la crítica acerca de la definición se debe a que, esta palabra no aporta una idea clara acerca de lo que en realidad trata el pago por subrogación.

A continuación explicaremos una definición de pago por subrogación diciendo que es una ficción legal, donde un tercero realiza el pago con sus dineros por el deudor al acreedor, la deuda se mantiene después de realizado el pago a favor de quien lo realizó, este se beneficia de todas las garantías y privilegios necesarios para el aseguramiento del cumplimiento del crédito. Extinguiendo por lo tanto la deuda para el primitivo acreedor. La limitación se da con las obligaciones *intituo personae*.

En este sentido siguiendo lo establecido en el código civil art. 1626 señala que se realiza la subrogación legal por el ministerio de la ley, y aun en contra de la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y en beneficio de:

1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho, en razón de un privilegio o hipoteca;

---

<sup>18</sup> PÉREZ, Álvaro; op. cit; Pág. 358.

<sup>19</sup> CLARO, Luis; op. cit; Pág. 203.



2. Del que habiendo comprado un inmueble, queda obligado a pagar a todos los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;
4. Del heredero beneficiario que paga con si propio dinero las deudas de la herencia;
5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor; y,
6. Del que ha prestado el dinero al deudor para el pago, constando así en la escritura pública de préstamo, y constando, además, en la escritura pública de pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

El mismo código señala la subrogación convencional en el art. 1627... *Se efectúa la subrogación en virtud de convención con el acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor. La subrogación, en este caso, está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.*

Aunque el código no lo menciona habrá la subrogación convencional cuando: exista el consentimiento del acreedor, esencial en esta sub clasificación de los modos de extinguir las obligaciones; además el pago se realizará por un tercero no vinculado con el deudor. La carta de pago deberá constar la firma del acreedor cedente, solamente cumplidos estos presupuestos la subrogación convencional surtirá los efectos deseados.

De esta manera como se observa el código regula el pago realizado por otra persona que no tiene la condición de deudor (por circunstancias legales o convencionalmente), claro está que el código excluye el pago con la intención de aprovecharse de otra persona. El pago que realiza el tercero deberá ser hecho con la intención de pagar por el deudor, caso omiso sería la derivación en otras figuras legales que también regula el código, como la cesión de créditos, la novación.



Así el efecto del pago realizado por un tercero es: extinguir la obligación, por lo tanto para el acreedor originario se extinguen las acciones que tiene contra el deudor principal y desde ahora las acciones correspondientes a aquel se traspasan al nuevo acreedor que pago con sus dineros.

#### 1.2.4. Pago Por Cesión De Bienes

El ideal de las obligaciones es que éstas sean cumplidas voluntariamente; pero existen ocasiones en que el deudor no puede cumplirlas en la forma y tiempo convenidos, es cuando el acreedor puede requerir de la administración de justicia para que sea este quien satisfaga su derecho coartado por su deudor; de esta manera vemos que el pago puede realizarse de dos maneras; voluntariamente o forzado. Voluntario ya se ha tratado anteriormente y forzado lo trataremos a continuación.

La cesión de bienes que trataremos, la doctrina ha concebido como un beneficio para el deudor que sin culpa suya cae en estado de insolvencia.

*“Art. 1630.- Definición de cesión de bienes.- la cesión de bienes se el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas”<sup>20</sup>.*

Luis Claro Solar nos trae el presente concepto acerca de la cesión de bienes así: *“la cesión de bienes es el concurso provocado por el deudor mismo a fin de satisfacer a sus acreedores en cuanto el valor de sus bienes lo permita”<sup>21</sup>.*

Álvaro Pérez dice: *“la ley le concede, en tal caso, al deudor civil, un beneficio llamado cesión de bienes, en virtud del cual puede hacer abandono voluntario de los suyos al acreedor o acreedores, con el fin de que estos los subasten y se paguen con el producto del remate hasta concurrencia de sus créditos o la ley del dividendo”<sup>22</sup>.*

---

<sup>20</sup> CODIGO CIVIL ECUATORIANO; Edición actualizada 2010. Pág. 479.

<sup>21</sup> CLARO, Luis; op. cit; Pág. 304.

<sup>22</sup> PÉREZ, Álvaro; op. cit; Pág. 363.



Entonces el pago por cesión de bienes es un modo de extinguir las obligaciones cuando el deudor en caso de verse en la situación de no alcanzar a pagar sus deudas por el mal estado de sus negocios, cede voluntariamente sus bienes para que con el producto de su venta se cobren sus acreencias.

Para que la cesión de bienes surta los efectos requeridos, es necesario que los pasivos del deudor sean superiores a los activos; y que la causa de esto no sea imputable al deudor, si no por accidentes inevitables que se pueden dar en el giro de sus negocios, para invocar este beneficio además se requiere *“que este sea desgraciado, de buena fe y sometido a apremio personal”*<sup>23</sup>.

Jorge Morales A menciona que el principio fundamental que determina el efecto de las obligaciones sobre el patrimonio del deudor se expresa en el antiguo adagio que dice: “el que se obliga, obliga lo suyo”. Este principio está consagrado en nuestro Código Civil, artículo 2367: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de hacerla efectiva en todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1634”*. Entendiendo así de esta manera se puede decir que todos los bienes del deudor estarán afectados para el cumplimiento de las obligaciones.

La cesión de bienes se la declara sobre la totalidad de los bienes, con la excepción de los no embargables y que se enumeran en el art. 1634 del Código Civil. La cesión tiene entonces una utilidad práctica, omite la concurrencia de un juicio de insolvencia evitando gastos que corresponderían al acreedor, además de dejar al deudor completamente desmejorado en el giro de sus negocios en caso de ser declarado insolvente. Es necesario además el probar sus aseveraciones cuando unos de sus acreedores se lo exijan.

*“El abandono de los bienes hecho por el deudor a los acreedores no les transfiere la propiedad si no la facultad para disponer de ellos, así como de sus frutos, hasta pagarse sus créditos; y por lo tanto, esta facultad se extingue desde el momento en que los créditos han sido pagados íntegramente,*

---

<sup>23</sup> CLARO, Luis; op. cit; Pág. 304.



*devolviéndose al deudor en tal evento de los bienes que no han sido aún vendidos, y el saldo que pudiera quedar de los bienes vendidos*<sup>24</sup>.

Es decir que previamente deberá mediar la voluntad del deudor, que es dueño de la cosa cedida, para que se realice esta venta, porque lo que se cede únicamente es la tenencia del bien, mas no se transfiere la propiedad. La propiedad se transfiere cuando el bien es adjudicado al mejor postor. Esto debido que en ocasiones el deudor se arrepiente de la cesión, y mientras no se haya perdido la propiedad, el deudor podrán recuperar el bien.

El objetivo requerido de esta cesión es que se realice el pago de los acreedores en la totalidad, pero existen ocasiones en que el deudor tenga varios acreedores, estos se verán afectados en sus cuotas, ya que sus créditos serán cobrados a prorrata, lo que concluiríamos que el pago sería incompleto. *“en la cesión de bienes lo más común y ordinario es que los acreedores no son casi nunca pagados íntegramente*<sup>25</sup>.

Dice Larrea Holguín: *“la cesión de bienes puede ser privada o judicial*<sup>26</sup>. En el primer caso es el deudor quien propone a sus acreedores el pago mediante la cesión de bienes; y la segunda es la que se propone ante un juez de lo civil donde se sigue un procedimiento especial con reglas obligatorias para las partes.

### **1.2.5.- Pago Con Beneficio De Competencia**

Durante la edad media y gracias al trabajo de los glosadores y postglosadores, de raíces romanistas así como canónicos, hacen surgir el llamado Derecho Común, quienes humanizan el derecho romano, conocido por su rigidez hacia los deudores que en caso de no poder satisfacer sus deudas, podían hasta ser dados en esclavos o muertos por sus acreedores; estos dotan de algunos derechos al deudor, permitiendo que, luego de haber hecha la cesión de sus bienes, se permitiera en su beneficio, una parte necesaria para su sustento; Ulpiano y Vinnius expresaron *“no debe quitárseles (a los deudores) todo lo que*

<sup>24</sup> CLARO, Luis; op. cit; Pág. 311.

<sup>25</sup> CLARO, Luis; op. cit; Pág. 313.

<sup>26</sup> LARREA, Juan: *“Derecho civil del Ecuador: Las Obligaciones”*; Pág. 321.



*tienen para que no se les obligue a mendigar vergonzosamente o a buscar subsistencia por medios ilegales”;* Así pues y luego de una larga evolución del derecho romano se llegó a tener un concepto claro acerca de las instituciones que regularon, y bajo esta óptica que fue acogida por diversas legislaciones y principalmente la Española de la que tomamos como fuente para nuestro Código Civil anotamos los siguientes conceptos:

Código Civil Ecuatoriano art. 1641.- Definición: *“beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no obligarlos a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejore su fortuna”.*

De la disposición señalada decimos que la Legislación Civil Ecuatoriana, protege a las personas deudoras, dotándoles de beneficios como el aplazamiento del cumplimiento total de la deuda, evitándoles caer en insolvencia, indigencia y puedan recuperarse de su situación provenientes de los malos negocios que hayan realizado; en estos casos el deudor no es obligado si no a pagar más de lo que buenamente pueda y dejándole lo necesario para subsistir. Está claro que el beneficio es exclusivo para el deudor, y mal podría sus herederos hacer uso de ello, debido que se trata de un derecho personalísimo del deudor.

*“Las dos condiciones esenciales para conceder este beneficio son: la buena fe, la inculpabilidad del deudor, y la existencia de relaciones especiales con el acreedor”<sup>27</sup>.*

El beneficio se concede en razón de vínculos existentes entre acreedor y deudor, y atendiendo a los principios en los cuales se fundó, el Código Civil establece este beneficio únicamente a ciertos deudores y entre otros a: descendientes o ascendientes; A su cónyuge; A sus hermanos; A sus consocios; Al donante; Al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero solo le deben este beneficio los acreedores

---

<sup>27</sup> LARREA HOLGUÍN, Juan: op. cit; Pág. 346



a cuyo valor se hizo, cada una de ellas con las circunstancias seguidas en el código civil en su artículo 1642.

Luis Claro Solar expresa: *“es precisamente esta contienda, esta rivalidad entre las obligaciones la que da su nombre al beneficio de competencia, en que la ley hace prevalecer sobre el derecho absoluto del acreedor, al pago de su acreencia, el derecho del deudor a la conmiseración”*<sup>28</sup>.

*“En la lucha entre el acreedor con derecho a pagarse con los bienes del deudor y el derecho de este último de subsistir con una mínima parte de su patrimonio, ha intervenido la ley para resolver el conflicto, teniendo en cuenta que, por muy sagrado que sea el derecho del acreedor, no menos sagrada y preciosa es la vida del deudor, de la que no cabe desentenderse”*<sup>29</sup>.

Por el pago con beneficio de competencia, el acreedor no alcanza a ser pagado íntegramente, realizando únicamente un pago parcial de la deuda, casi en la misma manera como en la cesión de bienes para cuando tenga una mejor condición económica, tener que pagar el total de la deuda por lo que concluiríamos diciendo que este beneficio es transitorio.

El monto de los bienes que el deudor puede retener a título de beneficio de competencia es variable, de acuerdo a las circunstancias y posición económica del deudor.

### **1.3. CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES.- Breve Noción**

Los modos de extinguir las obligaciones *“se entiende por modos de extinguir las obligaciones aquellos actos y hechos jurídicos en virtud de los cuales se disuelve o extingue el vínculo obligatorio que une al deudor con el acreedor”*<sup>30</sup>.

Para Jorge Morales Álvarez, Ex profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca, los modos de extinguir las obligaciones *“son los mecanismos legales mediante los cuales se extinguen las obligaciones”*<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> CLARO, Luis; op. cit; Pág. 318.

<sup>29</sup> MARTINEZ, Sergio; La Protección del Deudor: El Beneficio de Competencia. Pág. 388.

<sup>30</sup> OSPINA, Guillermo; “Régimen General de las Obligaciones”: Pág. 311.



Nos compete entonces dar un concepto de las formas de Extinguir las obligaciones y manifestamos que son medios legales mediante la cual, el deudor se libera del acreedor de la prestación a que se encontraba obligado.

La clasificación que nos trae el art. 1583 del Código Civil Ecuatoriano, nos establece los 11 formas de extinguir las obligaciones pero diversos autores entre como Luis Claro Solar, Álvaro Pérez Vives y Guillermo Ospina Fernández nos dicen que esta es una enumeración incompleta, y que los modos allí enumerados no son los únicos modos de extinción, por citar algunos ejemplos faltarían: la dación en pago, la imposibilidad de ejecución y el termino extintivo, Pothier ha tomado del Código Francés la enumeración de los modos de extinguir las obligaciones, y hace referencia al tiempo, a la condición, a la muerte del deudor o del acreedor se extinguen también ciertas obligaciones.

Pero indistintamente de las críticas, opiniones y sugerencias que se han dado en torno de la clasificación de los modos de extinguir las obligaciones el legislador ecuatoriano ha tomado en consideración las que vamos a transcribir a continuación:

*Art. 1583.- extinción de las obligaciones.- las obligaciones se extinguen, en todo o en parte:*

1. *Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo;*
2. *Por la solución o pago en efectivo;*
3. *Por la novación;*
4. *Por la transacción;*
5. *Por la remisión;*
6. *Por la compensación;*
7. *Por la confusión;*
8. *Por la pérdida de la cosa que se debe;*
9. *Por la declaración de nulidad o por la rescisión;*
10. *Por el evento de condición resolutoria; y,*
11. *Por la prescripción.*

---

<sup>31</sup> MORALES, Jorge; "Teoría General De Las Obligaciones": Pág. 199.





*De la transacción y la prescripción se tratara al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.*

Los modos de extinguir las obligaciones podemos clasificar en tres grupos:

1. los medios en virtud de los cuales, de un modo u otro, el acreedor queda satisfecho. Dentro de este grupo tenemos a los siguientes; pago, dación en pago, novación, compensación, confusión.
2. Medios que no dejan satisfecho al acreedor y son; remisión, pérdida de la cosa que se debe y prescripción.
3. Medios en virtud de la cual se extingue la obligación por que se destruye el acto mismo que dio origen y son: condición resolutoria, nulidad y rescisión.

### **1.3.1. Por Convención de las partes**

En armonía a los preceptos contenidos en el Código Civil, este dispone *“artículo, 1561.- efectos de los contratos,- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puedes ser invalidado si no por su consentimiento mutuo o por causas legales”*<sup>32</sup>.

Al ser el contrato fuente principal de las obligaciones (pero no solo los contratos son fuentes de obligaciones); al dejarlo sin efecto, se extinguen las obligaciones que el mismo contenía; es por ello que, si existe la voluntad de las partes en crear el contrato es lógico por lo mismo que aquella voluntad también de por terminado. *“las cosas se deshacen de las misma manera como se hacen”*.

*“La ley se limita a consagrar una vez más que la autonomía de la voluntad de los particulares para contratar, reconociéndoles el derecho que les asiste para celebrar sus convenciones y para revocarlas dejándolas sin efecto o suspendiendo o paralizando sus efectos”*<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> CODIGO CIVIL ECUATORIANO; Edición Actualizada 2010: Pág. 459.

<sup>33</sup> CLARO, Luis; op. cit; Pág. 40.



Sin embargo existe una excepción a la regla general, donde una sola de las partes puede dar por terminado la relación contractual, es el caso del mandato, en donde el mandatario puede ponerle término.

Las partes en común podrán poner fin las obligaciones creadas entre ellos, pero es menester también que estos tengan capacidad de disponer libremente de lo suyo; la capacidad de las personas esta dado de acuerdo a la aptitud de una persona que sea capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma, sin el ministerio u autorización de otro; Aquí entonces una persona menor de edad, que no tiene capacidad de ejercicio no podría intervenir; además de la capacidad es necesario que la convención de las partes, se traten sobre derechos renunciables de acuerdo a su interés.

### **1.3.2. Pago en efectivo**

Refiriéndose a lo que establece el Código Civil art. 1583, segundo literal, establece que dentro la Legislación Civil Ecuatoriana el segundo modo de extinguir las obligaciones, es la solución o pago en efectivo, aquí se observa que el Código Civil utiliza palabras sinónimas (pago o solución) al referirse a este modo de extinguir las obligaciones, lo cual vale analizar por separado:

Por el término solución tiene su origen latino (solutio), derivado del verbo, solvo, solvis, solverem, solutum que significa: desatar, liberar, cumplir, satisfacer; en este sentido dice Alessandri *“la palabra solución es muy gráfica porque indica que en virtud del pago viene a desligarse al acreedor del deudor, se soluciona la obligación”*.

Por el termino: pago dice Salvat *“pago, en el Derecho Romano era lo mismo que solutio; romper, disolver el vínculo jurídico que las constituye”*.

Pothier dice: *“el pago real es el cumplimiento real de lo que uno se ha obligado a dar o hacer”*

De lo manifestado por diversos autores decimos que de las palabras sinónimas utilizadas por el Código Civil (pago o solución) éstos significan un solo modo de extinguir las obligaciones, que es el cabal cumplimiento de las obligaciones; y



por lo que es obvio para realizar el pago se deberá antelar una obligación y de la voluntad de realizar el pago, En caso de que no haya habido preexistencia de una obligación se traduce en pago de lo no debido existiendo por lo tanto derecho a la repetición de lo pagado.

El pago tiene como finalidad propia y exclusiva de extinguir las obligaciones dentro de lo que buenamente desee el deudor, aparte será lo que como buena persona lo puede hacer de acuerdo a su propia moral.

Entonces en el sentido aceptado por la generalidad de las personas nos vamos a referir que el pago en efectivo es cumplir una obligación consistente en dinero. Aunque existan otras obligaciones que se refieren de dar, hacer o no hacer algo.

### 1.3.3. La Novación

Nuestro Código Civil, siguiendo las tradiciones romana, española y francesa, consagra un extenso tratado de la novación que será tratado brevemente debido a que en la actualidad está en desuso.

La novación es una institución que data del derecho romano. Razones prácticas llevaron al cambio de idea acerca de los principios de los cuales se concebía las obligaciones (no podían modificarse), así de esta manera actualmente la novación es la traslación de una obligación a otra nueva, y como es voluntad de las partes en modificar la obligación, implica un modo directo de extinguir las obligaciones

Define el artículo 1644: *“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por lo tanto, extinguida”*.

La novación para Aníbal Guzmán Lara: *“Es una de las formas de extinguir las obligaciones. Consiste en sustituir una obligación anteriormente adquirida por una nueva. Por lo mismo la obligación primitiva o anterior queda extinguida”*<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> GUZMAN, Aníbal: *“Diccionario Explicativo del Derecho Civil Ecuatoriano-Obligaciones y contratos”*; Pág. 350.



Álvaro Pérez en términos más sencillos define la novación de la siguiente manera: *“Es la extinción de la deuda existente mediante constitución de una nueva obligación abstracta, que ocupa el lugar de aquella”*<sup>35</sup>.

Para nosotros, la novación es un modo de extinguir una obligación anterior mediante la creación de una nueva.

La importancia que adquirió la novación en Roma ha disminuido en el derecho moderno, la tendencia actual es, no suprimirla, pero si la de reconocerla como *“una posible manifestación de la autonomía de la voluntad privada, a cuyo cargo ha de dejarse la determinación de su eficacia en cada caso particular”*<sup>36</sup>.

Tanto para acreedores y deudores se hace innecesario el uso de la novación debido que, para el acreedor y deudor, otras instituciones como la dación en pago, la cesión de créditos y el pago por subrogación cumplen de modo adecuado la finalidad de aquella, y además los problemas que traería consigo la extinción de la obligación primitiva y crear otra, y nuevamente crear garantías resulta multitud de problemas y es por ello su desuso en la actualidad.

El efecto deseado de la novación es extinguir la obligación preexistente, y a la vez generar una nueva en remplazo, y la consecuente extinción de intereses, privilegios, garantías, liberación de codeudores (solidarios y subsidiarios).

#### **1.3.4. La Transacción**

Define el art. 2348 así: *“transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*<sup>37</sup>.

El ecuatoriano Carlos Larreátegui manifiesta que: *“La transacción en el derecho romano es un modo exceptionis ope de extinguir las obligaciones que consistía en un convenio por medio del cual dos personas entre las que existían*

---

<sup>35</sup> PÉREZ, Álvaro; *“Teoría General de las Obligaciones”*: Pág. 386.

<sup>36</sup> OSPINA, Guillermo; *“Régimen General de las Obligaciones”*: Pág. 404

<sup>37</sup> CODIGO CIVIL ECUATORIANO; Edición Actualizada 2010: Pág. 670.



*derechos dudosos o litigiosos, resolvían ponerles fin mediante concesiones mutuas.”<sup>38</sup>*

El mexicano Joaquín Martínez comenta que: *“la transacción como causa extintiva de las obligaciones es un convenio y no un contrato, en atención al objeto directo que consiste en extinguir obligaciones corresponde al convenio en sentido estricto, según los artículos (...); sin embargo, la transacción no necesariamente extinguirá obligaciones, pues la terminación o prevención de una controversia se puede obtener mediante la creación o transmisión de obligaciones (...).”<sup>39</sup>*

Esta institución es una figura jurídica compleja, su ubicación en el código civil, no aporta un real significado; asemejándola de acuerdo a nuestro criterio como una forma anómala de terminar los conflictos. Entonces del análisis realizado a esta institución concluyo que por su naturaleza contractual (relación jurídica bilateral), la figura de la transacción constituye mejor aún una figura propicia para llegar a acuerdos al margen de la jurisdicción tradicional, en donde se inserten pactos para extinguir obligaciones.

### **1.3.5. La Remisión**

La remisión está tratada en el título XVI del libro IV artículos 1668, 1669, 1670. En donde notamos que el legislador no la ha definido pero gracias Doctrinarios como: Guillermo Ospina Fernández y Carlos Larreátegui, estudian el tema que a continuación anotamos:

Guillermo Ospina Fernández expresa su concepto: *“la remisión es un modo de extinguir las obligaciones, y consiste en el perdón que de la deuda le hace el acreedor al deudor. Este tiene que dar, hacer o no hacer algo en provecho de aquel, quien, en un momento dado, con ánimo de beneficencia, libera a su deudor de la prestación debida”<sup>40</sup>.*

---

<sup>38</sup> LARREÁTEGUI, Carlos; *“Derecho Romano de las Obligaciones con referencias al Derecho Civil Ecuatoriano”*; Pág. 178.

<sup>39</sup> MARTÍNEZ, Joaquín; *“Teoría de las Obligaciones”*; Porrúa, México. Pág. 452.

<sup>40</sup> OSPINA, Guillermo; *op. cit*; Pág. 443.



Larreátegui define como: *“la remisión o condonación es el modo de extinguir las obligaciones por la renuncia a título gratuito que el acreedor hace de sus derechos. El acreedor podía perdonar la deuda del obligado ya sea verbalmente o por escrito, en forma expresa o tácita”*<sup>41</sup>.

Definimos a la remisión como un modo de extinguir las obligaciones en el cual, el acreedor libera a su deudor sin recibir el pago de la prestación debida.

Dada la clasificación en gratuita y onerosa por los doctrinarios, estos han obscurecido y deformado esta institución del Derecho Civil, hasta el punto de diluir en instituciones distintas haciéndola por lo tanto obsoleta y llamada a desaparecer de las legislaciones modernas. *“La remisión onerosa no existe pues confunde con otras figuras. La remisión es gratuita, se dice, cuando el acreedor renuncia a su derecho sin recibir nada en compensación, y es onerosa cuando aquel, a cambio de su derecho obtiene alguna utilidad”*<sup>42</sup>.

La remisión para que sea propiamente como tal debe siempre ser realizada a título gratuito es por ello que el código habla de remisión o condonación.

El consentimiento de las partes es necesario para que se pueda producir la remisión. En las cuales el acreedor conviene con el deudor en darle por libre y esta convención extingue la obligación. Aunque también puede ser voluntaria dependiendo de la voluntad del deudor, el código civil trata como remisión tácita, en el cual el acreedor entrega por su sola voluntad el título que ostentaba como garantía al acreedor o destruyendo el mismo; será necesario además que el acreedor goce de plena capacidad. Éstas serían algunas de las formalidades para su admisión.

Al proceder de la mera liberalidad está sujeta a las reglas de la donación entre vivos y necesita de insinuación del juez competente.

### **1.3.6. La Compensación**

---

<sup>41</sup> LARREÁTEGUI, Carlos; *op. cit*; Pág. 175.

<sup>42</sup> OSPINA, Guillermo; *op. cit*; Pág. 443.



Bigot-Préameneu dice *“las obligaciones se extinguen también por la compensación. Es la liberación respectiva de dos personas que llegan a ser deudoras la una respecto de la otra. Esta liberación es de pleno derecho. Ella se opera por la sola fuerza de la ley sin que haya necesidad de sentencia y aún sin conocimiento de los deudores. No tienen interés que el quedar respectivamente libres y ser dispensados de un circuito de procedimientos largo, inútil y costoso. Para alcanzar este fin se ha establecido que las dos deudas se extingan recíprocamente en el instante mismo en que ellas llegan a existir a la vez”*.

Alessandri y Somarriva dicen que compensación: *“es el modo de extinguir las obligaciones que se produce cuando dos personas son acreedoras y deudoras recíprocamente, y, reuniéndose las demás condiciones legales, se extinguen ambas obligaciones hasta la de menor valor”*<sup>43</sup>.

Con lo cual decimos que la compensación es un modo de extinguir las obligaciones recíprocas entre dos personas, mediante la cancelación de obligaciones recíprocas existentes entre dos personas, acreedoras y deudoras al mismo tiempo, mediante el pago recíproco de sus créditos. Evitando de esta manera un doble pago.

Nuestro código civil no trae una definición clara acerca de la compensación, se limita únicamente a decir que artículo 1671.- *Modo de efectuarse.- cuando do personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse*. Es por estas razones que hemos tratado de ensayar una definición acerca de lo que realmente trata esta institución que regula nuestro Código Civil y que además será ampliado en el segundo capítulo de la presente monografía.

### **1.3.7. La Confusión**

La palabra confusión viene de la palabra latina *confundere* que significa mezclar o reunir cosas diversas, de modo que unas se incorporan con las otras.

---

<sup>43</sup> Alessandri & Somarriva; *“Curso de derecho civil, t. III. De las obligaciones”*, Pág. 411



Dice Pothier: *“se llama confusión la concurrencia de dos cualidades en el mismo sujeto, que se destruyen mutuamente”*<sup>44</sup>.

Claro Solar menciona: *“la confusión es un modo de extinguir las obligaciones que se efectúa por disposición de la ley cuando concurren en una sola persona las calidades de acreedor y deudor de la misma deuda”*<sup>45</sup>.

El Código Civil lo regula en el *“artículo 1681.- Requisitos y efectos.- Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica el derecho de una confusión que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago”*.

Como se podrá notar, el legislador omite dar una definición acerca de la novación; por lo que exponemos que la confusión es un modo de extinguir las obligaciones por el hecho de la reunión en una sola persona las calidades de acreedor y deudor de una misma obligación. Existiendo la imposibilidad de ejecución de la obligación.

Ejemplifiquemos a continuación. Debo a mi acreedor \$ 5,000.00 dólares, el mismo fallece dejándome un legado por la misma cantidad. Entonces seré deudor de la sucesión por \$ 5,000.00 dólares, y acreedor de la misma sucesión por 5,000.00 dólares.

La obligación se extingue por haber imposibilidad absoluta de efectuarla. *“Nadie puede ser deudor o acreedor de sí mismo, la obligación se extingue tan pronto como esa reunión se verifica”*<sup>46</sup>.

La causa pueden ser varias, por un acto entre vivos, o por transmisión por causa de muerte que es lo más frecuente como cuando el deudor hereda al acreedor la prestación que se hallaba obligado, constituyéndose acreedor y deudor de sí mismo, de allí que sea principalmente la transmisión *mortis causa* la fuente principal de la confusión.

---

<sup>44</sup> POTHIER, Robert; *“Tratado de las Obligaciones”*: Pág. 405.

<sup>45</sup> CLARO, Luis; *op. cit*; Pág. 482

<sup>46</sup> ALESSANDRI y SOMARRIVA; *op.cit*; Pág. 407





La confusión puede ser total o parcial; es total cuando la confusión de las calidades de acreedor y deudor se verifica en toda la deuda; y es parcial cuando en el concurso se verifica solamente una parte de la deuda (artículo 1683).

Ejemplo cuando se instituye heredero solamente de una cuota de la herencia. La confusión tiene lugar en derechos reales y en derechos personales, aquí solo nos ocupamos de la confusión en el campo crediticio que es un derecho personal del acreedor.

El efecto de la confusión es que concurriendo en una misma persona las calidades de acreedora y deudora la obligación se extingue, no porque la confusión se produzca “iguales efectos que el pago”, como impropriamente lo expresa el art 1681, si no porque la situación del acreedor de sí mismo deja de ser relación bilateral. Extinguiendo además conjuntamente los privilegios, prendas, hipotecas y todos los accesorios.

### **1.3.8. La Perdida de la Cosa que se Debe**

En el presente tema, se analizará la extinción de la obligación por la imposibilidad de ejecución: por la pérdida de la cosa que se debe. El fundamento de este modo se basa en el aforismo jurídico “a lo imposible nadie está obligado” así como también a la regla de derecho expresada por Celsus *Impossibillum nulla obligatio est*. No hay obligación alguna de cosas imposibles. *“Este principio se funda en la más estricta equidad puesto que no sería posible hacer responsable al deudor de los accidentes o hechos naturales que ocurren sin que él tenga los medios de prevenirlos y que por lo mismo son casos fortuitos o de fuerza mayor que no ha podido prever ni evitar”*<sup>47</sup>.

Larreátegui manifiesta su concepto: *“si la cosa debida era una especie o cuerpo cierto y perecía totalmente por caso fortuito, la obligación se extinguía y el deudor queda liberado (...)”*<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> MORALES, Jorge; *op. cit.* Pág. 302

<sup>48</sup> LARREÁTEGUI, Carlos; *op. cit.* Pág. 176, 177.



Por este modo de extinguir las obligaciones podemos decir que si la cosa debida, se pierde o desaparece sin hecho o culpa del deudor, la obligación se extingue y el deudor queda libre de su compromiso.

Así el Código Civil Ecuatoriano en su Libro IV, Título XIX, sobre la pérdida de la cosa que se debe. *“Art. 1686.- extinción de la obligación.- cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvo empero las excepciones de los artículos siguientes”*<sup>49</sup>.

Por consiguiente son tres hipótesis contempladas, para que la pérdida de la cosa que se debe opere como forma de extinguir las obligaciones y cause así la liberación de responsabilidad al deudor y estas son: 1.- por la pérdida o desaparición de la misma, ya sea porque se ignora su existencia, o porque no se puede recobrar la cosa que se debía o entregar ( el caso del hurto, o cuando se ha puesto a disposición de un tercero); 2.- el perecimiento o destrucción (tanto de modo fortuito como por causa imputable a un tercero); 3.- quedar fuera del comercio.

Para que la extinción de la obligación se produzca por la pérdida de la cosa que se debe, es necesario que cumpla ciertos requisitos, Juan Antonio Fernández Campos, Profesor de Universidad de Murcia, los ha desglosado de la siguiente manera:

- a. **Que la imposibilidad sea sobrevenida.-** es decir que la imposibilidad sea sobrevenida y no originaria, es decir, debida a una causa acontecida una vez constituida o nacida la obligación, pues si se tratara de una a una causa originaria se trataría entonces de un supuesto de nulidad de la obligación o del contrato.
- b. **Que la imposibilidad no sea no imputable al deudor.-** la causa debe sea ajena al ámbito de responsabilidad del deudor, es decir que la responsabilidad no le sea imputable.  
*Si la pérdida o destrucción, o en general la imposibilidad de la prestación, se debe a culpa del deudor, entonces no habrá extinción de*

---

<sup>49</sup> CODIGO CIVIL ECUATORIANO: Edición Actualizada 2010; Pág. 495.



*la obligación si no que habrá un incumplimiento imputable que dará lugar a las consecuencias correspondientes, entre ellas la indemnización por daños y perjuicios. (C.C. Art. 1688). Es decir no hay liberación del deudor (...)*

- c. **Que la imposibilidad sea objetiva.**- es objetiva cuando depende de un impedimento inherente al contenido de la prestación (...)<sup>50</sup>.

Aunque el código nos hable únicamente de las obligaciones de dar, este principio de aplica a todas las obligaciones de hacer o no hacer.

Esta teoría está íntimamente ligada a la teoría del caso fortuito, y se lo llama así al imprevisto que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, los actos ejercidos por autoridad pública.

Cuando la pérdida de la cosa que se debe, no es imputable al deudor el Código Civil. Art. 1686 establece: “cuando el cuerpo cierto perece... se extingue la obligación (...)”. No pudiéndose dar o entregar precisamente la cosa que ya no existe o que la ley ha puesto fuera del comercio, hay imposibilidad física o moral y es entonces cuando la obligación se extingue *ad impossibilium nulla obligatio* ( no puede haber obligación de lo imposible).

### 1.3.9. Declaración de Nulidad o por la rescisión

El Código Civil Ecuatoriano. Artículo 1697.- Concepto de acto nulo.- es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Jorge Morales Álvarez expresa: “*nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie, y la calidad de las partes*”.<sup>51</sup>

Todo acto jurídico debe llenar de ciertas condiciones indispensables para su existencia y validez, fuera de las cuales dicho acto deviene en ineficaz.

<sup>50</sup> FERNÁNDEZ, Antonio; “*La Imposibilidad de Cumplimiento de la Prestación Debida*”; Dirección web: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/56711/54661>.

Fecha de consulta, 26 de marzo de 2015.

<sup>51</sup> MORALES, Jorge; *op. cit.*: Pág. 307.



La existencia de un acto no determina la validez del mismo, el acto pudo llegar a ser, pero afectado de un vicio dirimente; en este terreno de la validez de los actos jurídicos procede la distinción entre la nulidad absoluta y la relativa.

Generan nulidad absoluta, objeto o causa lícita, omisión de formalidades requeridas por la ley para la validez de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, así mismo en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces

Generan nulidad relativa, cualquier otro vicio, dando el derecho a la rescisión del acto o contrato. (C.C. Art. 1698).

La nulidad absoluta puede invocarla cualquier interesado o el ministerio público, en interés de la sociedad, y puede ser declarada por el juez cuando aparezca manifiesto en el acto o contrato y no puede ser saneada por las partes, cuando provenga de objetos o causas ilícitas (C.C. Art. 1699).

La incapacidad relativa de los menores adultos y los disipadores en interdicción judicial, los vicios del consentimiento, la falsedad de la causa, la inobservancia de formalidades requeridas en razón de las personas son algunas de las causas por las cuales las partes pueden solicitar la declaración de nulidad relativa. (C.C. Art. 1700). *“la declaración de nulidad absoluta o relativa del acto o contrato, no solamente paraliza la eficacia futura de estos (ex nunc), si no que destruye retroactivamente - desde luego, en cuanto sea posible - los efectos ya producidos (ex tunc), por tanto, dicha declaración conduce a la extinción de las obligaciones generadas por el acto nulo”<sup>52</sup>.*

*“El contrato y la obligación que se crea constituyen una sola unidad de continente (contrato) y contenido (la obligación). Se resuelve el contrato y con él la obligación que crea; con la resolución del contrato, los sujetos quedan desligados de la obligación”<sup>53</sup>.*

<sup>52</sup> OSPINA, Guillermo; *op. cit.*: Pág. 483

<sup>53</sup> TORRES, Anibal. (2007). Rescisión y Nulidad del Contrato. Lima.

<http://www.etorresvasquez.com.pe/pdf/RESCISION-Y-RESOLUCION.pdf>. Fecha de consulta: 26 de marzo de 2015.



De esta manera este modo de extinguir las obligaciones se da por la declaratoria de nulidad sea, absoluta o relativa, quedando las partes con motivo de la declaratoria, liberados de toda obligación.

### **1.3.10. Evento de Condición Resolutoria**

**Concepto.-** *“constituye igualmente modo especial de extinción de las obligaciones el acaecimiento del hecho condicionante a que se subordina la existencia actual de estas [...]”<sup>54</sup>.*

Por este modo de extinguir las obligaciones, el hecho futuro o incierto es el incumplimiento de las obligaciones contraídas, la parte perjudicada pedirá la resolución o el cumplimiento del mismo y la indemnización de perjuicios.

El efecto jurídico que produce es que con la resolución del contrato, las cosas vuelven al estado en que estuvieron hasta antes de la celebración del contrato. Todo esto según lo establecido en el *“artículo. 1505.- Condición resolutoria tacita.- en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado [...]”*, es decir que no va ser necesario expresarlo en el contrato.

De lo anteriormente manifestado podemos llegar a una conclusión diciendo que el evento de condición resolutoria tacita, es un modo de extinguir las obligaciones por el cual en el acontecimiento de incumplimiento de la obligación contraída, una de las partes pedirá la resolución del contrato, quedando por lo tanto correlativamente las obligaciones extinguidas entre ellos.

### **1.3.11. La Prescripción**

La prescripción extintiva está tratada en el Título XLII del libro IV. De la Prescripción. El legislador ha tratado conjuntamente la prescripción adquisitiva (modo de adquirir el dominio) y la prescripción extintiva (forma de extinguir las obligaciones), siendo la segunda la que vamos a tratar a continuación.

---

<sup>54</sup> OSPINA, Guillermo; *op. cit.*: Pág. 318



Entonces el art. 2392, define así: *“prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derecho ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción”<sup>55</sup>.*

En el presente tema tenemos que Carlos Larreátegui nos trae el presente concepto: *“Es un medio de liberarse de la obligación por no haber pedido su acreedor su cumplimiento o pago dentro del tiempo que fijan las leyes para cada clase de créditos”<sup>56</sup>.*

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones mediante la cual la liberación del deudor se da por la pasividad de su acreedor en ejercer las acciones que se le dota para recibir el pago de sus acreencias.

Tenemos presente que dentro del sistema ecuatoriano se establecen condiciones para su concurrencia y desmenuzado por la doctrina se reducen en tres esto según Alessandri y Somarriva:

- 1. Que las acciones sean susceptibles de prescripción.*
- 2. Se requiere el lapso del tiempo.*
- 3. Se requiere la inacción del acreedor.*

Consumada la prescripción por el cumplimiento de los requisitos legales, la obligación o crédito, se extingue, y con ello todos los derechos auxiliares que sirvieron de garantía para su posible cumplimiento, además de convertirse en una obligación natural.

---

<sup>55</sup> CODIGO CIVIL ECUATORIANO. Edición Actualizada 2010. Pág. 683.

<sup>56</sup> LARREÁTEGUI, Carlos; *op. cit.*: Pág. 184.



## **CAPITULO II**

### **LA COMPENSACION**

- **DEFINICIONES**
- **NATURALEZA JURIDICA**
- **FORMAS DE COMPENSACION**
- **REQUISITOS**
- **UTILIDAD PRACTICA**



## CAPÍTULO II.- LA COMPENSACIÓN

### 2. LA COMPENSACIÓN

#### 2.1. La compensación.- Definiciones

Para desarrollar el tema es necesario dar una noción de la compensación, esto debido a que la ley no define la compensación.

En la roma antigua, antes de la invención de la moneda, los pagos se realizaban con una balanza, pesando con una barra o lingotes de bronce, hierro o plata; Es así que la frase latina *pensare cum*, hacía referencia al hecho de pesar conjuntamente, es decir colocar en una balanza, la deuda por un lado, y por otro el crédito, y en caso de igualarse las mismas, se consuma el pago ficticiamente.

En primer lugar, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua “La compensación (del latín *compensatio-onis*) es la acción o efecto de compensar”.

En consecuencia, el ejercicio de compensar (del latín *compensare*) significa pesar conjuntamente, establecer la balanza entre dos deudas recíprocas que se extinguen en su concurrencia.

El Código Civil establece: “*art. 1671.- Modo de efectuarse.- cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van explicarse*”. Expresa el artículo únicamente, cuando habrá lugar una compensación, y no una definición.

Ricardo Treviño García define como: “*la compensación se presenta cuando dos personas reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente y por su propio derecho. Se requiere, además, que las deudas sean homogéneas,*





*líquidas y exigibles, extinguiendo por el ministerio de la ley las deudas hasta la cantidad que importe la menor*<sup>57</sup>.

Alessandri y Somarriva expresan: *“es el modo de extinguir las obligaciones que se produce cuando dos personas son acreedoras y deudoras recíprocamente, y, reuniéndose las demás condiciones legales, se extinguen ambas obligaciones hasta la de menor valor, y, todavía podríamos decir que la compensatio es la cancelación de las obligaciones existentes alternativamente entre dos personas, mediante una imputación reciproca de los créditos a los débitos*<sup>58</sup>.

En el diccionario de Ciencias Jurídicas de Guillermo Cabanellas, señala que compensación es: *“Extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas existentes en sentido inverso entre las mismas personas. Constituye una de las formas de extinción de las obligaciones [...]”*<sup>59</sup>.

Y por último el ecuatoriano Aníbal Guzmán Lara, nos trae un concepto: *“compensar significa nivelar bienes con valores económicos o dinero que se deben recíprocamente dos personas (...). Por lo tanto la compensación es una forma de extinguir una obligación”*<sup>60</sup>.

De esta manera la compensación constituye un modo de extinguir las obligaciones mediante el cual, dos personas acreedoras y deudoras entre sí, recíprocamente deciden extinguir sus obligaciones, ciertas, líquidas y exigibles. Y así entendemos que hay una extinción simultánea de las dos deudas, si la compensación no existiera, el pago entre deudores y acreedores simultáneos serían engorrosos, debido a que se tendrían que efectuar pagos dobles.

## **2.2. Naturaleza Jurídica**

*“Cuando dos personas tienen créditos análogos entre sí, parece que lo natural es que esos créditos, en vez de saldarse entregando y recibiendo dinero, se*

---

<sup>57</sup> TREVIÑO, Ricardo. *“Teoría General de las Obligaciones”*. Pág. 603

<sup>58</sup> ALESSANDRI & SOMARRIVA; *op.cit*; Pág. 411.

<sup>59</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *“Diccionario Jurídico Elemental”*. Pág.

<sup>60</sup> GUZMAN, Aníbal: *“Diccionario Explicativo del Derecho Civil Ecuatoriano-Obligaciones y contratos”*; Pág. 112, 113.



*extingan mutuamente, sin que ninguna de las partes necesite desembolsar, ni que tampoco tenga que recibir su correspondiente prestación. Este fenómeno recibe el nombre de compensación*<sup>61</sup>.

Por mucho tiempo el derecho romano reconoció la compensación convencional cuando dos personas por mutuo acuerdo, convenían declararse libres entre sí (contrato de Compensación). Pero puede haber también el caso en una persona le imponga a otro contra su voluntad, judicialmente, *“cada deudor podía ser demandado, sin que pudiera reconvenir al demandante para que el juez le reconociese su crédito y declarase la compensación. El sistema procesal antiguo no autorizaba que al juez se postulase más de una cuestión que, en el caso, era el petitum del acreedor demandante, esto es, que a esta pretensión no podía acumularse la reconvencción al reo”*<sup>62</sup>.

De este régimen judicial, el emperador Marco Aurelio y Justiniano y más glosadores, gracias a reformas y nuevas ideas, terminan por decretar que la Compensación opera *ipso iure, ipsa vi legis*, en el momento mismo en que se producía la coexistencia de dos deudas recíprocas. De allí que el Código Civil Francés recoge esta idea en su art. 1690 un tipo de compensación que se produce por sí misma, *ipso iure*, en el momento de contraponerse ambos créditos, y además en el Código Civil Alemán y en el derecho Suizo, la compensación se produce por la declaración de la voluntad de una de las partes, destruyendo de esta manera por necesidad lógica, dos créditos.

Es así que el art. 1672 del Código Civil Ecuatoriano señala que: “la compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin el consentimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente en sus respectivos valores [...]”. Siendo de esta manera innecesario un proceso judicial, consentimiento de las partes, operando la compensación como modo de extinción de la obligación desde la coexistencia de dos obligaciones recíprocas y dentro de las condiciones legales prescritas, de allí su naturaleza jurídica.

---

<sup>61</sup> VON TOHR, A; *“Tratado General de las Obligaciones”*; Pág. 509.

<sup>62</sup> OSPINA, Guillermo; *op. cit*: Pág. 331.



### 2.3. Formas de Compensación

Atendiendo a los distintos modos en cómo actúa la compensación y su desarrollo histórico, esta se clasifica en legal, convencional, facultativa y judicial.

La compensación que reglamenta el código como modo de extinguir las obligaciones **es la legal**, que cumplidos los requisitos que estudiaremos en la sección siguiente, opera de pleno derecho, sin que para ello cuente con el consentimiento ni aún el conocimiento de las partes.

**La compensación convencional.**- tiene lugar cuando la legal no puede actuar por falta de algunos requisitos requeridos para ello, pero las partes legitimadas para hacerlo de acuerdo a la autonomía de la voluntad convienen de todos modos que ello tenga lugar.

**La compensación facultativa.**- *“obra como la convencional, cuando es una de las partes la que está legitimada para producirla, imponiéndosela a la otra parte”*<sup>63</sup>.

**La compensación judicial.**- *“es aquella que el juez está facultado para ordenar, o sea, no opera de pleno derecho, y entre nosotros será de rara concurrencia, como si el deudor demandado ha deducido reconvención, y el juez la acepta tanto la demanda como la reconvención, compensando unas prestaciones con otras para que se pague únicamente la diferencia; es el efecto precisamente de la compensación”*<sup>64</sup>. Por lo tanto el juez lo decreta en su fallo.

### 2.4. Requisitos para que opere la compensación

Para que proceda la compensación es necesario observar los requisitos que están establecidos en el art. 1672. Del Código Civil, y son:

---

<sup>63</sup> OSPINA, Guillermo; *op. cit*: Pág. 424

<sup>64</sup> AVELIUK, Rene: *“Las obligaciones”*. Pág. 459.



- 1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o de indeterminadas, de igual género y calidad;** ninguna de las partes pueden ser obligadas a recibir una cosa distinta a la que fueron obligados.
- 2. Que ambas deudas sean líquidas;** es la existencia cierta y reconocida de una cantidad concreta de dinero.
- 3. Que ambas sean actualmente exigibles;** en virtud del derecho de crédito que le asiste a ambas partes por su reciprocidad de las obligaciones.

Cabe mencionar además que estos no son los únicos requisitos, existen otros que se encuentran diseminados en el Código Civil en su capítulo correspondiente, y que serán sintetizados en el sub capítulo de la Compensación Legal, y que serán tratados ampliamente además de los aquí mencionados.

## **2.5. Utilidad práctica e importancia**

Desde sus orígenes romanos, cada vez se reconoce mayor utilidad práctica a la compensación. Las obligaciones establecidas entre las partes, con las condiciones establecidas para que opere y efectuada la compensación, genera beneficios para las partes, de allí su utilidad práctica e importancia.

La compensación evita un doble movimiento de fondos, extingue en su totalidad la deuda si son del mismo monto y si no lo son, hasta donde alcance la menor. Por ejemplo si Franco debe a María, mil dólares, y María a su vez una cantidad inferior de ochocientos; es inútil que cada uno de los deudores remita la misma suma de dinero a cada uno de sus acreedores, entonces la compensación se produce por los 800 y Franco deberá pagar únicamente la diferencia, esto es 200. Caso omiso a estas situaciones se daría un movimiento de vaivén de valores, lo cual se evita gracias a la compensación, encontrando además la ventaja de la simplificación de las operaciones y de la seguridad de ser pagado, reteniendo las sumas de que es deudor. *“la compensación es una forma especial de retención, es una retención a título definitivo, pudiendo verse en ella una garantía que confiere, a quien de ella esta investido, un derecho de preferencia y hasta de exclusividad frente a la masa de acreedores, y en lo que*



*concierno a la prestación retenida, que está afectada exclusiva y definitivamente al saldo de crédito de quien retiene*<sup>65</sup>.

De pina, por su parte comenta: *“la compensación evita procedimientos largos y costosos para obtener el pago de la obligación, dando una extraordinaria facilidad para el mismo”*.<sup>66</sup>

Las partes pueden simplificar sus operaciones, obviando el pago de sus acreencias, mediante la compensación, que debido a la reciprocidad de las obligaciones, estos evitan un doble pago, un doble desembolso de valores y de su traslado, es decir, sin la necesidad de la entrega de cosa en manos. *“el pago no se hace materialmente, es la ley la que la efectúa”*<sup>67</sup>.

La compensación asegura la igualdad jurídica que estamos garantizados todos, evitando eventualmente la necesidad de dos juicios para el cobro de sus créditos, cuando una de las partes primeramente paga exponiéndola a la otra al incumplimiento y a la insolvencia, previniendo de esta manera litigios posteriores.

Desde el punto de vista económico, a consecuencia de su inmenso desarrollo, y que se da con mayor frecuencia que el campo mercantil, los comerciantes generan relaciones recíprocas como entre fabricante y proveedores, distribuidores y agentes, a estos se les facilita las operaciones diarias de comercio, con medios como el cheque, que a diario son girados contra los bancos por innumerables personas que no tienen nexos entre sí, y mediante las conocidas Cámaras de Compensación, *“estas obligaciones bancarias entran en compensación cuando dichos bancos, en vez de pagar los cheques a su cargo, proceden a canjearlos, directamente o por intermedio de un organismo creado para simplificar la operación”*<sup>68</sup>.

---

<sup>65</sup> TREVIÑO, Ricardo: op. cit.: Pág. 603

<sup>66</sup> DE PINA, Rafael . *“Derecho Civil Mexicano Vol. III 12a Edición”*. Pág. 151.

<sup>67</sup> MORALES, Jorge; *“Teoría General De Las Obligaciones”*: Pág. 290.

<sup>68</sup> OSPINA, Guillermo; op. cit: Pág. 423, 424.



## **CAPITULO III**

### **FORMAS DE COMPENSACION**

- **COMPENSACION LEGAL**
- **COMPENSACION VOLUNTARIA**
- **COMPENSACION LEGAL**



## CAPITULO III.- FORMAS DE COMPENSACION

### 3.1 COMPENSACIÓN LEGAL

Concepto.- *“la compensación legal es aquella que se opera por el solo ministerio de la ley, en la forma que ella misma regula”*<sup>69</sup>.

Trata este capítulo sobre la compensación legal, que está reglamentada en el libro tercero Título XVII, del Código Civil Ecuatoriano, y que incumbe estudiarlas con todas sus características inherentes, esto porque es la compensación legal la que interesa que como se mencionó en líneas anteriores, que opera sin el consentimiento de las partes ni mucho menos conocimiento de las partes y la que consolida el efecto requerido que es la extinción de la obligación.

#### 3.1.1. Reciprocidad de las Obligaciones

Tal requisito es mencionado en el art. 1673.- *“reciprocidad de partes deudoras.- para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras [...]”*. *“Para que las dos obligaciones al entrar en contacto se destruyan entre sí, es indispensable que existan entre unas mismas personas, cada una de las cuales sea, a la vez, acreedora y deudora de la otra”*<sup>70</sup>.

Quiere decir que para que la compensación opere es fundamental que, cada parte sea deudora y acreedora personal y principal de la otra.

---

<sup>69</sup> PÉREZ, Álvaro. *“Teoría General de las Obligaciones”*. Pág. 407.

<sup>70</sup> OSPINA, Guillermo; *op. cit.*: Pág. 425.



No existe reciprocidad de las deudas en los casos mencionados por el inciso 3 del artículo 1673 “...*Ni requerido al deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle, por vía de compensación, lo que el tutor le deba a él*”. Aquí podemos distinguir la figura de la representación que por su naturaleza, al actuar por representación del mandante, sus deudas y acreencias pueden confundirse con las suyas por lo que el código predice esta situación. Por ejemplo, si alguien requiere lo que debo, no podría oponer en compensación los dineros adeudados por los menores de quien soy tutor. Y viceversa si, en calidad de tutor, me pide el pago de lo que debo a sus menores, yo no podría oponerle en compensación lo que el mismo me debe; son deudas distintas. Corroborando de esta manera la importancia de que la reciprocidad de las acreencias sea personal y principal, uno de otro. “*el crédito personal del administrador no es legalmente compensable con el crédito que le pertenece al deudor del administrador*”<sup>71</sup>.

Las mismas reglas se aplican; en el caso de las cauciones personales como es la fianza, el inciso 2 del precepto establece: “... *Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.*” Y en el caso de la solidaridad, “*Ni requerido varios de los deudores solidarios, puede compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que estos le hayan cedido*”. Cada deudor solidario es deudor total de la deuda y, por consiguiente, no puede oponerle en compensación si no lo que el acreedor deba personalmente a él y no lo que deba a sus codeudores

Las excepciones a las reglas antes anotadas se presentan en el artículo 1674, al autorizar al mandatario para oponer al acreedor de su mandante los créditos que aquel tenga contra dicho acreedor, prestando caución de que el mandante dará por firme la compensación. Pudiendo de esta manera cumplir la deuda de un tercero.

Concluimos de esta manera que la compensación no podrá afectar derechos de terceros y se podrán oponer únicamente créditos propios y no los ajenos.

---

<sup>71</sup> MORALES, Jorge; op. cit: Pág. 292.





Cabe mencionar que las figuras aquí anotadas no solamente pueden ser los únicos, puede darse también en los casos como la sociedad, como lo dice Aveliuk: *“demandado el deudor de uno de los socios, no puede oponer como compensación los créditos que tenga contra la sociedad, ni el de ésta que los que tenga contra los socios, ni demandada la sociedad pueden oponerse en compensación los créditos de los socios contra el demandante”*.<sup>72</sup> Además menciona Pothier en el caso de la separación de los bienes: *“no puedo oponer a mi acreedor la compensación de lo que me debe mi mujer, cuando hay separación de bienes; pero si existe la comunidad de bienes podré oponérsela, por cuanto en este caso es responsable de las deudas de su mujer; pues el mismo resulta ser deudor por la comunidad de bienes que ha contratado con su mujer”*<sup>73</sup>.

### 3.1.2. Fungibilidad del Objeto Contrato

Establece el artículo 1672, inciso 1: *“se requiere que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas o de igual calidad”*. La razón de todo esto es que la compensación es un pago, y como no puede pagarse al acreedor otra cosa diferente a la que le se debe, tampoco se le puede obligar a recibir en compensación de su crédito otra cosa diferente a la que es debida. Por ejemplo si opongo una cantidad de dinero que debo, por una igual cantidad de dinero que alguien me da, opera la compensación. Pero si la deuda es de dinero y me entregan trigo, lógico es que la deuda no será compensable.

*“La verdad es que la compensación operará normalmente entre obligaciones de dinero; es muy difícil que tenga lugar entre otras clases de obligaciones, dado que por regla general el acreedor no está obligado a recibir una cosa distinta a la debida”*<sup>74</sup>.

La fungibilidad de la que trata aquí se refiere a que las deudas que se deban recíprocamente acreedor y deudor sean intercambiables, tengan igual poder liberatorio entre sí, siendo así la manera en como se ha empleado este término.

<sup>72</sup> AVELIUK, Rene: op. cit: Pág. 460.

<sup>73</sup> POTHIER, R. J. *Tratado de las Obligaciones*. Pág. 397, 398.

<sup>74</sup> AVELIUK, Rene: op. cit: Pág. 462.



*“Las obligaciones alternativas y las obligaciones facultativas no son legalmente compensables porque la cosa debida no es, en ambos casos, la misma y porque se desconocería la ley del contrato”<sup>75</sup>.*

### **3.1.3. Liquidez de ambas obligaciones**

Requiere el inciso 2 del artículo 1672, que las deudas sean liquidas, entonces es menester que las deudas deben estar determinadas para que puedan ser compensadas, esto en miras del aspecto del doble pago que la compensación persigue, siendo indispensable saber lo que se va pagar, conocer el monto al cual ella asciende. *“la obligación cuantitativamente indeterminada no puede entrar en compensación legal”<sup>76</sup>.*

### **3.1.4. Exigibilidad de Ambas Obligaciones**

Esto implica la ausencia de obstáculos que tendría el acreedor al momento de cobrar su crédito. *“Una obligación es actualmente exigible cuando es cierta y además no está sujeta a condición ni a plazo suspensivos”<sup>77</sup>.* Entonces la obligación estará disponible cuando no exista ningún impedimento, así de esta manera la condición o un plazo suspensivo sería un impedimento para su cobro. Acerca de la certidumbre es la existencia misma de la deuda, esta puede estar contenida en algún documento, o emana. Una obligación discutible en cuanto a su existencia y que requiera de una sentencia judicial para dicho cobro, no entra en compensación.

No son exigibles las obligaciones sujetas a condición suspensiva pendiente, pues como se sabe la condición el tal estado, suspende el nacimiento mismo de la obligación, si bien esta no afecta al nacimiento mismo de la obligación, por ende a su existencia, la compensación se efectúa como si la obligación fuera pura y simple. Aquí cabe hacer especial mención a la condición resolutoria que extingue la obligación con carácter retroactivo, como si nunca hubiese existido, quedando por lo tanto la compensación sujeta a la misma

---

<sup>75</sup> MORALES, Jorge; op. cit: Pág. 293.

<sup>76</sup> OSPINA, Guillermo; op. cit: Pág. 429.

<sup>77</sup> OSPINA, Guillermo; op. cit: Pág. 427.



condición: extinguida la obligación condicional resolutoria, la compensación se tendrá por no realizada.

En cuanto al plazo suspensivo, el deudor a plazo no puede ser obligado a pagar antes de que expire este, y como la compensación implica un doble pago de las obligaciones compensadas, en la exigencia de una de las partes, se estaría forzando a pagar al deudor antes de tiempo, no operando la compensación.

También cabe mencionar al inciso 5to del artículo 1672 se pone el caso en que el acreedor haya consentido esperar al deudor, y distingue dar formas en que ello puede ocurrir; una la concesión de esperas o prórroga del plazo, que en consecuencia se opone a la compensación; y dos la del plazo de gracia no es un obstáculo para que la compensación opere.

*“se opone a la compensación, la obligación natural. Ya que no puede pedirse su cumplimiento, la obligación natural no es exigible, y tampoco puede ser cumplida por compensación”<sup>78</sup>.*

No excluye la exigibilidad si ambos créditos son pagaderos en lugares distintos.  
Art. 1680 Código Civil Ecuatoriano.

### **3.1.5. Que ambos créditos sean embargables**

*“... es requisito general de la compensación legal el de que los créditos implicados puedan ser embargados. Si alguno de ellos forma parte de los bienes inembargables, sí está excluido del patrimonio del deudor perseguible por los acreedores, de la propia manera que no puede ser objeto de un proceso de pago por ejecución coactiva [...]”<sup>79</sup>.*

Entonces si el crédito no es embargable no se podrá oponer en compensación, la inembargabilidad es una excepción, toda vez que ciertos bienes no pueden ser perseguidos por sus acreedores, esto debido a que la ley ampara a los deudores, el Código Civil nos trae los siguientes casos: como los señalados en

---

<sup>78</sup> AVELIUK, Rene: op. cit: Pág. 462.

<sup>79</sup> OSPINA, Guillermo; op. cit: Pág. 430.



el artículo 1634, que trata sobre los bienes inembargables. Además los casos señalados en el código civil, cuando se remite a decir que deudas no son compensables, como el art. 363 del código civil, sobre el derecho de alimentos y además las señalada en el Código de Trabajo, cuando el patrón no puede compensar sus créditos contra el obrero con los salarios que debe pagar este.

### **3.1.6. Que Ambas Obligaciones Sean Pagaderas en el Mismo Lugar**

Establece el artículo 1680 lugar del pago: *“cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación, a menos que una y otra deuda sea de dinero, y el que opone la compensación tome en cuenta los costos de la remesa”*<sup>80</sup>.

Como la noción de la compensación es que esta constituye un pago, de esta manera el acreedor no está obligado a recibir en un lugar distinto de aquel en donde deba de cumplirse la obligación; como lo establece el artículo 1603: “el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención”

Esta regla tiene una excepción y se podrá compensar la deuda cuando, sea una obligación en dinero y el que la opone corra con los gastos de la remesa. Lo que confirma que la compensación opera únicamente en obligaciones de igual naturaleza, dinero.

### **3.1.7. Que la compensación no se verifique en perjuicios de derechos de terceros**

Según el inciso 1 del art. 1677: “la compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de un tercero”.

Razones de equidad inspiran este requisito, diciendo el inciso 2 del mencionado artículo *“Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo en perjuicio del embargante, por ningún crédito suyo adquirido después del embargo”*. La prohibición de compensación del crédito embargado, o con los créditos que el deudor adquiere después del embargo, está inspirada

---

<sup>80</sup> CODIGO CIVIL ECUATORIANO; Edición Actualizada 2010: Pág. 493.



en la idea de que los acreedores se verían burlados si el deudor compensa las acreencias embargadas y promovidas por ellos; de esta manera perjudicándoles en su totalidad, realizado el embargo del crédito, la compensación resulta inoperante. Por lo tanto podrá el deudor compensar créditos adquiridos posteriores al embargo.

### 3.1.8. Que la compensación sea alegada

*“Quien alega la compensación, asevera la extinción de su propia obligación, por lo cual deberá probar la concurrencia de sus requisitos legales, y entre ellos su propio crédito. Por otra parte, al oponerla, está reconociendo la deuda propia, salvo que lo haga en subsidio para el caso que ella se tenga por establecida la sentencia”<sup>81</sup>.*

La compensación se produce de pleno derecho y aun sin conocimiento de las partes, pero en el caso que se requiera, es menester que sea alegada, la regla general es que en derecho civil que quien alega algo deber probarlo (*Onus Probandi incubit actore*); entonces, el juez no está llamado a actuar de oficio, el que alega la compensación deberá probarla y en este caso probar la concurrencia de los requisitos. En este caso el juez en su sentencia se limitara únicamente a constatar que opero efectivamente la compensación. *“pero como la compensación se produce de pleno derecho, la sentencia no declara la compensación, si no que deja constancia de que ella se ha producido. Es igual a lo que pasa en el caso de la prescripción, que opera también de pleno derecho; pero el legislador exige que se alegue”<sup>82</sup>.*

## 3.2 LA COMPENSACIÓN VOLUNTARIA

Las reglas del Código Civil estudiadas hasta el momento corresponde a la compensación legal, pero existen además otras compensaciones como la voluntaria que será estudiado a continuación y que no se rigen por reglas del código civil, si no que serán las partes que establecerán como operara la misma.

<sup>81</sup> AVELIUK, Rene: op. cit: Pág. 467.

<sup>82</sup> ALESSANDRI & SOMARRIVA: “Curso de derecho civil, t. III”: Pág. 420



*“La compensación voluntaria tiene lugar cuando la compensación legal no procede, pero los interesados convienen en realizarla, o aquel en cuyo favor se ha descartado ella, voluntariamente renuncia a este beneficio. Por consiguiente, la compensación voluntaria puede ser convencional o facultativa, especies que no deben de ser confundidas”<sup>83</sup>.*

El actuar de los particulares en este tipo de compensación, realizarán todo aquello que no esté expresamente prohibido o que atente contra el orden público, las buenas costumbres y los derechos de terceros, siendo estas las limitaciones de la compensación voluntaria.

*La compensación convencional, tiene lugar cuando falta de algunos de los requisitos exigidos para la compensación legal o cuando esta deja de obrar por motivos distintos a los atinentes al orden público o las buenas costumbres”<sup>84</sup>.*

Ejemplos claros son los que encontramos en Código Civil, en su título correspondiente, como: si el deudor principal no puede oponerle a su acreedor la compensación con lo que este le deba al fiador de aquel, por ser dicho fiador un deudor subsidiario y, por ende, no darse el requisito de la reciprocidad de los créditos y las deudas entre las personas principalmente obligadas, el acuerdo entre las tres interesados puede dar lugar a la compensación. O cuando por el objeto de las obligaciones, uno de ellos no es fungible, una parte debe un cuerpo cierto y al otro dinero, pero convienen entre ellos declararse recíprocamente libres.

De esta manera las partes para quedar libres entre si y evitarse litigios convengan recurrir a este tipo de compensación.

*“La compensación facultativa, tiene lugar cuando la parte en cuyo beneficio se excluye la compensación legal, salva el obstáculo para la extinción por este modo de las obligaciones recíprocas, imponiéndosela a la otra parte”<sup>85</sup>.*

Del vínculo obligacional que nacen los derechos personales como el de crédito, pueden darse hechos extintivos que terminen la obligación, donde interviene la

---

<sup>83</sup> OSPINA, Guillermo; *op. cit.*: Pág 439.

<sup>84</sup> OSPINA, Guillermo; *op. cit.*: Pág 439.

<sup>85</sup> OSPINA, Guillermo; *op. cit.*: Pág 439.



voluntad de las partes, pero también puede darse el caso en que una sola de las partes quiera dar por terminado el vínculo obligacional mediante la figura de la renuncia, facultad que tiene de acuerdo al artículo 11 del Código Civil: “*se podrán renunciar a los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia*”, ejemplo: el deudor de una obligación a plazo vencido y concedido exclusivamente en su favor, puede renunciar a él para que su deuda se compense con otra a cargo de su acreedor y que ya es exigible.

Notemos es la falta de un requisito necesario para que opere este tipo de compensación. Suponiendo por lo tanto la declaración unilateral de voluntad en la cual concurre un obstáculo para que la compensación se verifique, declaración que alude dicho impedimento, por la renuncia a oponerlo, verificándose de este modo la compensación.

### **3.3 COMPENSACIÓN JUDICIAL**

La compensación judicial la practica el juez en su sentencia cuando el demandado reconviene por su parte al demandante cobrándole un crédito que tiene en su contra. El juez deberá pronunciarse sobre la demanda y sobre la reconvenición en favor de ésta.

*“La compensación judicial o reconvenición es la que pronuncia el juez en virtud de la reconvenición o demanda formulada por el deudor en respuesta a la demanda originaria. Es obtenida en vía de reconvenición; supone que el crédito del demandado no es liquido; y no se concibe si no en caso que este crédito sea susceptible de compensación legal y el obstáculo para esta compensación no haya sido obtenido en interés del demandado”<sup>86</sup>.*

La compensación judicial se produce en juicio cuando el demandado reconviene, por ejemplo: demando a Juan por \$ 100, él contesta que yo le debo \$ 300, ante esa reconvenición el juez verificando los requisitos previstos, compensara las deudas.

---

<sup>86</sup> CLARO, Luis; “*Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado.- Volumen V. Tomo XII*”: Pág. 479.



Los efectos de la compensación judicial será los mismos que la compensación legal, el juez se limita únicamente a determinar el importe por el cual se ha producido el fenómeno.

## **CAPITULO IIV**

### **IMPROCEDENCIA DEL PAGO POR COMPENSACION**

- **EXENCIONES EN QUE NO TIENE LUGAR LA COMPENSACION LEGAL.**
- **CASOS EN QUE NO PROCEDE LLA COMPENSACION O PROCEDE CON CIERTOS REQUISITOS.**





## CAPÍTULO IV.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO POR COMPENSACIÓN

### 4.1 EXENCIONES EN QUE NO TIENE LUGAR LA COMPENSACIÓN

Siguiendo la corriente Francés, por lo general todas las deudas son compensables, pero la Legislación Ecuatoriana ha establecido una serie de casos en los cuales la compensación no puede operar por expresa prohibición de la ley; dichos casos son los siguientes:

**a.** Establece el artículo 1678 que no puede oponerse la compensación “*a la demanda de restitución que su dueño ha sido injustamente despojado*”. Como ha habíamos mencionado debido a la autonomía de la voluntad las partes podían hacer todo lo que no esté expresamente prohibido, este artículo por cuestiones de orden público prohíbe esta conducta, así lo expresa Bigot-Préameneu: “*el expoliador no puede, bajo cualquier pretexto que sea, estar autorizado para retener lo que ha robado; el orden público lo exige*”. La razón de este caso en que excluye la compensación en los casos que “*siendo factible y no insólito que una persona se apodere de cosas de género pertenecientes a otra, generalmente su deudora, como cien cargas de trigo, y aún de dinero, y que, demandada aquella en restitución, alegue que dichas cosas le eran debidas, se ha prohibido la compensación para sancionar esa conducta que es contraria a derecho*”<sup>87</sup>. Apoyamos esta prohibición de retención indebida con los principios que consagra el derecho romano, lo despojado debe ser restituido ante todo.

**b.** El citado artículo 1678, también excluye la compensación respecto del depósito y comodato: “*ni a la demanda de restitución de un depósito o de un*

<sup>87</sup> OSPINA, Guillermo; *op. cit.*: Pág 435.



*comodato, aun cuando perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero*". El depositario o el comodatario, no puede según esta disposición resistir la restitución de la cosa depositada, o de la cosa prestada invocando la compensación de lo que haya podido llegar a deberle el depositante, o le deba el comodante. Este caso no es propiamente una excepción, si no únicamente se está aplicando la regla general, de que no puede compensarse una deuda de cuerpo cierto y determinado, con una deuda de cosa fungible. En todo caso la prohibición que se impone al caso del comodato y el depósito, al haber entre ellas una entrega gratuita del bien objeto del contrato, evitaría que, tanto depositario y el comodatario defrauden la confianza del depositante y del comodante, mediante la retención indebida del objeto, y que puedan pretender compensarlas.

c. Establece también el inciso 2 del art. 1678 que *"Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude*. Existe indemnización cuando el ofensor tiene que pagar una pena pecuniaria al ofendido por los daños y perjuicios que este le haya ocasionado. Establecida la pena le corresponde al ofendido promover la demanda de indemnización por el daño ocasionado, entonces, del derecho antiguo romano se podía oponer la compensación a este tipo de deudas provenientes de actos ilícitos, pero gracias a la evolución del derecho ahora se excluye la compensación con el apuntado propósito de sancionar una conducta ilícita.

d. El mismo inciso 2, *ibídem*, tampoco permite que se oponga la compensación *"a la demanda de alimentos no embargables"*. Ya quedo establecido que la embargabilidad de los créditos es un requisito esencial de toda compensación, por lo tanto la disposición apuntada pasa únicamente a confirmar reglas generales estudiadas. Constituye un perjuicio para quien los recibe por cuanto es necesario para su existencia, al compensar estas deudas se verían negados los alimentos, es por ello su prohibición.

#### **4.2. CASOS EN QUE NO PROCEDE LA COMPENSACIÓN O PROCEDE CON CIERTOS REQUISITOS**



#### **4.2.1. Caso de cesión de un crédito**

En el caso de cesión de un crédito, el deudor puede o no oponerle la compensación al cesionario. Establece el art. 1675 que *“el deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer, en compensación, al cesionario los créditos que antes de la aceptación hubiera podido oponer al cedente. Si la cesión no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado a ser exigibles si no después de la notificación”*.

La cesión de créditos es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra del deudor de un tercero que llega a ser acreedor en lugar de aquel. El enajenante toma el nombre de cedente, el adquirente del crédito es el cesionario, y el deudor contra el cual existe el crédito que constituye objeto del traspaso, se llama deudor cedido.

Aquí Jorge Morales distingue claramente las siguientes circunstancias:

- Suponiendo que el acreedor cede su crédito a un tercero, si el deudor era acreedor del cedente en el momento de la cesión, por el ministerio de la ley, se ha efectuado la compensación.
- Sin embargo, si el deudor acepta sin reserva alguna la cesión que ha hecho el acreedor, no puede oponer en compensación al cesionario los créditos que hubiera podido oponer al cedente. El legislador quiso disponer que la aceptación sin reserva alguna de la cesión equivale a una renuncia tácita de la compensación.

#### **4.2.2. Cuando el deudor no acepta la cesión**

*“Si el deudor no ha aceptado la cesión, como el cesionario no entra en la posesión del crédito cedido, respecto del deudor y de terceros, si no por medio de la notificación de la cesión al deudor o su aceptación por éste, resulta que el cedente continúa siendo el acreedor respecto del deudor y de terceros; el*



*deudor puede y debe pagarle al acreedor, y si debe pagarle debe también compensar”<sup>88</sup>.*

Entonces cuando se trata de la cesión de créditos encontramos que es necesario la concurrencia de dos formalidades: la notificación al deudor de dicha cesión, y la aceptación de la cesión. Pero el artículo 1675 en su segundo inciso habla únicamente de la notificación al deudor, para determinar cuáles son los créditos que el deudor puede oponer en compensación al cesionario, los que: *“antes de notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aun cuando hubieren llegado a ser exigibles si no después de la notificación”*, entonces como dice Guillermo Ospina, *“Es obvio: los que el deudor hubiere adquirido contra el cedente después de notificársele la cesión, no pueden oponérsele al cesionario porque, en virtud de dicha notificación, al acreedor originario deja de serlo: el cesionario ha ocupado el lugar”<sup>89</sup>*, por lo tanto concluimos que al adquirir posteriormente el deudor un crédito cedido contra el acreedor cedente, ya no puede darse el requisito esencial de la compensación, cual es el de que los créditos recíprocos existan entre mismas personas.

#### **4.2.3. Compensación de deudas pagaderas en distintos lugares**

El artículo 1680, establece: *“cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación, a menos que una y otra deuda sea de dinero, y que el que opone la compensación tome en cuenta los costos de la remesa”*.

*“En principio tiene lugar la compensación cuando las deudas son pagaderas en lugares distintos. Falta en tal caso, algo para la reciprocidad de las deudas, porque lo que uno de los deudores se ha obligado a entregar en Macará no puede decirse que equivalga a lo que el otro de los deudores deba entregar en Tulcán”<sup>90</sup>.*

Está claro entonces que el código civil establece como excepción que las deudas podrán compensarse en lugares diferentes al pago, cuando, ambas

---

<sup>88</sup> CLARO, Luis; *“Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado.- Volumen V. Tomo XII”*: Pág. 469.

<sup>89</sup> OSPINA, Guillermo; *op. cit*: Pág. 435.

<sup>90</sup> MORALES, Jorge; *“Teoría General De Las Obligaciones”*: Pág. 298.



deudas sean de dinero. Pues el envío a otras plazas representaría gastos inútiles.

## CONCLUSIONES

Al realizar el estudio del Pago por Compensación en la Legislación Civil Ecuatoriana, esta nos ayudará a su mejor comprensión y aplicación dentro del cual podemos desatacar lo siguiente:

Dentro del Código Civil, la enumeración de los modos de extinguir las obligaciones, está muy alejada de nuevas formas de extinguir las obligaciones, que por el desarrollo de la sociedad actual, éstas deberían ser alejadas del código civil, por su inoperatividad y legislar nuevas mejor aún.

Juzgamiento claro está además que, dentro de la Legislación Civil Ecuatoriana, hace necesario conceptualizar, la falta de esta situación a desfavorecido tanto abogados, operadores de justicia y principalmente a estudiantes, la técnica legislativa actual remite a la doctrina y muchas veces a la internacional, no aportando al desarrollo del pensamiento jurídico crítico ecuatoriano.

Del análisis realizado, desprendemos y de acuerdo además de la doctrina, que la compensación que trata el código civil, es la compensación legal. Entonces, esta ópera por el solo ministerio de la ley y sin el consentimiento de las partes, así lo establece el art. 1672 del código civil. Destacamos aquí, su falta de lógica, porque si al concurrir las condiciones requeridas, también se hace innecesario toda su reglamentación. Proponiendo así que, se debería cambiar el texto de que la compensación no opera de pleno derecho, si no atendiendo



las condiciones requeridas, y con pleno conocimiento de las partes, porque son ellas las interesadas de que las obligaciones sean extinguidas, por la concurrencia de las condiciones (reciprocidad de objeto y sujeto), de acuerdo a su voluntad.

Las obligaciones contraídas, sin haber aún requeridos las condiciones que menciona el Código Civil, también podrían ser compensadas, y que se tratarían de una forma de compensar las obligaciones, por la facultad de que asiste a las partes de disponer libremente de lo suyo, y si el convenio es de darse por libres, sería plenamente también válido que se acepte dentro del código civil, una compensación facultativa o voluntaria,

Además, también que dentro de la clasificación que establecimos de la compensación. En legal, facultativa o judicial, un aporte más sería que, ante un juicio que entable el acreedor requiriendo su acreencia, si reunidas las condiciones establecidas en el código, podría también intervenir la compensación legal, que, opera mediante reconvencción, invocando ser deudores y acreedores al mismo tiempo, podemos lograr que, el juez mediante sentencia declare que ha operado la compensación y de este modo las obligaciones extinguidas.

El pago por compensación, evita muchas situaciones, traslado de dineros, pagos dobles; entonces, si la difusión de la compensación como modo de extinguir las obligaciones fuera más extendida, mucho más prácticas serían nuestras obligaciones.

De esta manera concluimos que una de las maneras de cumplir con las obligaciones es mediante el pago por compensación; en la Legislación Civil Ecuatoriana establece una regulación no muy amplia a esta institución, pero si la necesaria para extinguir nuestras obligaciones generadas por las continuas relaciones que entablamos a diario de una manera sencilla sin la necesidad de un aparataje judicial.



## BIBLIOGRAFÍA

### LEGISLACIÓN:

- ✓ *Código Civil Ecuatoriano Vigente* Corporación de Estudios y Publicaciones. Versión Actualizada Agosto 2010.
- ✓ *Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Vigente* Corporación de Estudios y Publicaciones. Versión Actualizada Agosto 2009.

### LIBROS:

- ✓ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO: *Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones*: Ediciones Librería del Profesional. Bogotá
- ✓ ALESSANDRI RODRÍGUEZ Y SOMARRIVA UNDURRAGA: *Curso de derecho civil*, t. III, Santiago de Chile, Edit. Nascimento, 1941.
- ✓ AVELIUK, RENE: *Las obligaciones*, Edit. Lopez y Vianco, Santiago de Chile, 1970.
- ✓ ÁLVAREZ FAGGIONI ALEJANDO. *Estudio de las obligaciones en del Derecho Civil Ecuatoriano*. Universidad de Guayaquil. Guayaquil. 1982.
- ✓ CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 2012.



- ✓ CLARO SOLAR, LUIS. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado.- Volumen V. Tomo XII.* Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2013.
- ✓ GUZMAN LARA, Anibal: *Diccionario Explicativo de Derecho Civil Ecuatoriano. Obligaciones y Contratos. Primera Edición.* Editorial Juridica del Ecuador. Quito.
- ✓ HOLGUÍN LARREA, Juan. *Derecho Civil del Ecuador; Las Obligaciones.-* Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2004.
- ✓ JOSSERAND, Luis. *Teoría General de las Obligaciones:* Editorial Parlamento LTDA. Santiago de Chile. 2008
- ✓ LARREA HOLGUÍN, Juan: *“Enciclopedia jurídica ecuatoriana: Derecho Civil de la C”;* Corporación de estudios y publicaciones. Quito. 2005.
- ✓ LARREÁTEGUI, Carlos. *Derecho Romano de las Obligaciones con referencias al derecho Civil Ecuatoriano.* Editorial Universitaria U. Central del Ecuador. Quito. 1982.
- ✓ DE PINA, RAFAEL . *Derecho Civil Mexicano Vol. III 12a Edición.* Editorial Porrúa. México D.F. 2002
- ✓ MORALES ÁLVAREZ, JORGE, *Teoría General De Las Obligaciones.* Editores PUDELECO S.A. Cuenca. 1995.
- ✓ OLAVE IBARRA, SERGIO. *Obligaciones y Contratos Civiles.* Editorial Banca y Comercio. México D.F. 2000.
- ✓ OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO, *Régimen General de las Obligaciones: Octava Edición.* Editorial Heliasra. Bogotá. 2014.
- ✓ PÉREZ VIVES, ÁLVARO. *Teoría General de las Obligaciones.* Bogota: Editorial Themis. Bogotá. 1955.
- ✓ POTHIER, R. J. *Tratado de las Obligaciones .* Editorial Atalaya. Buenos Aires. 1947.
- ✓ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín; *“Teoría de las Obligaciones”;* Porrúa, México.
- ✓ TREVIÑO GARCIA, RICARDO. *Teoría General de las Obligaciones .* México : MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A de C.V. México. 2007.
- ✓ VON TOHR, A. *Tratado General de las Obligaciones.* Bogotá: Editorial Leyer. 2007.





**PAGINAS WEB:**

- ✓ BENALCAZAR, GONZALO. El pago efectivo de las obligaciones.  
<http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/bibliotecaSedesDependencias/unidadesAcademicas/FacultadDerechoCienciasPolitic/PublicacionesMedios/EstudiosDerecho/SegundaEpoca/Tab/Vol%20XXI%20Rev%2062%20parte%203.pdf>.  
Fecha de consulta: 2 de marzo de 2015.
- ✓ FERNÁNDEZ, J. A. (2002). La Imposibilidad de Cumplimiento de la Prestación Debida . *REVISTA ANALES DE DERECHO. Universidad de Murcia*. <http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/56711/54661>.  
Fecha de consulta, 26 de marzo de 2015.
- ✓ TORRES VASQUEZ, ANIBAL. (2007). Rescisión y Nulidad del Contrato. Lima. <http://www.ettorresvasquez.com.pe/pdf/RESCISION-Y-RESOLUCION.pdf>.  
Fecha de consulta: 26 de marzo de 2015.